

**ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION
DEL DIA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2011**

Se inició la sesión a las 13:05 Hrs., con la asistencia del Presidente, Herman Chadwick, de las Consejeras María de Los Ángeles Covarrubias y María Elena Hermosilla y de los Consejeros Andrés Egaña, Jaime Gazmuri, Gastón Gómez, Roberto Pliscoff y Óscar Reyes, y del Secretario General, Guillermo Laurent. Justificaron oportuna y suficientemente su inasistencia los Consejeros Genaro Arriagada, Roberto Guerrero y Hernán Viguera.

1. APROBACIÓN DE LAS ACTAS CORRESPONDIENTES A LAS SESIONES DE CONSEJO CELEBRADAS LOS DÍAS 5 Y 9 DE SEPTIEMBRE DE 2011.

Los Consejeros asistentes a las sesiones de 5 y 9 de septiembre aprobaron las actas respectivas.

2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.

- a. El Presidente informa al Consejo que, el día jueves 22 de septiembre de 2011, fue entrevistado por el diario El Mercurio; indica que la entrevista versó acerca de la adjudicación del Fondo de Fomento 2011.
- b. El Presidente informa al Consejo que, el día jueves 22 de septiembre de 2011, se recibió traslado hecho por la Contraloría General de la República de una reclamación presentada por Chilevisión en contra del acuerdo del CNTV, que desechara reconsiderar la sanción impuesta a ese canal en razón de algunas rutinas desarrolladas en el Festival de Viña; indica que, el órgano contralor solicita informe y la remisión de antecedentes pertinentes al caso.

3. APLICA SANCION A TELEFONICA MULTIMEDIA CHILE S. A. POR INFRINGIR EL ARTICULO 1º DE LA LEY 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE SU SEÑAL "VH1", DEL DOCUMENTAL "VH1 ROCK DOCS: DUERMO CON EXTRAÑOS", EL DIA 11 DE ABRIL DE 2011, EN "HORARIO PARA TODO ESPECTADOR", NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA SER VISIONADOS POR MENORES (INFORME DE SEÑAL N°10/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;

- II. El Informe de Señal N°10/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 28 de junio de 2011, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe de Señal, se acordó formular a Telefónica Multimedia Chile S.A., cargo por infracción al artículo 1° de la Ley 18.838, que se configura por la exhibición, a través de su señal "VH1", el día 11 de abril de 2011, a las 13:57 Hrs., esto es, en "horario para todo espectador", del documental "VH1 Rock Docs: Duermo con Extraños", , no obstante ser su contenido inapropiado para ser visionados por menores;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°647, de 13 de julio de 2011, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

CRISTOBAL CUADRA COURT, abogado, en representación convencional de TELEFÓNICA MULTIMEDIA CHILE S.A. (TMC), RUT N°78.703.410-1, sociedad del giro prestación de servicio limitado de televisión, ambos domiciliados en Av. Providencia N°119, piso 5, comuna de Providencia, Santiago, en procedimiento de cargo según Oficio Ord. N°647 de 13 de julio de 2011, al CNTV digo respetuosamente:

El CNTV ha formulado cargo por la posibilidad de haberse infringido el artículo 1° de la ley 18.838, al exhibirse, por parte de Telefónica Multimedia Chile S.A., a través de la señal "VH1", el documental "VH1 Rock Docs: Duermo con extraños", el día 11 de abril de 2011, a partir de las 13:57 horas, no obstante su contenido inapropiado para ser visionario por menores.

El CNTV envió carta certificada al domicilio de Telefónica Multimedia Chile S.A., la que fue recepcionada por ésta el día 29 de julio de 2011.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en la ley 18.838 que crea el Consejo Nacional de Televisión, y en los artículos 25 y 46 de la ley 19.880 sobre bases del procedimiento administrativo, vengo en formular descargos solicitando al CNTV disponer la absolución de TMC y, subsidiariamente, para el caso que estimare que se configura la infracción materia del cargo de autos, la aplicación de la mínima sanción que consagra el artículo 33 de la ley 18.838.

Solicitud de absolución. Del estándar de conducta desplegado por TMC.

TMC tiene implementado un adecuado mecanismo de control y resguardo para asegurar el cumplimiento de la ley 18.838 y de las Normas Generales y Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dictadas por el CNTV, el que se

despliega y lleva a la práctica en forma proactiva y con la anticipación suficiente para evitar la ocurrencia de infracciones como la que es materia del presente cargo, sin perjuicio de suministrar a sus clientes información útil y pertinente para permitirles el control y manejo en el acceso a las señales que contraten.

En efecto:

TMC ha informado a todos los programadores de señales con los cuales ha mantenido contrato, la existencia y contenido de la normativa legal y reglamentaria que rige en Chile para suministrar los servicios de televisión.

Además, según la periodicidad pactada en cada uno de los respectivos contratos celebrados entre TMC y los programadores, éstos envían a TMC sendos calendarios con información del material fílmico que exhibirán en sus respectivas señales, la que, en general, cumple con la ley 18.838 y con las Normas Generales y Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dictadas por el CNTV, información que es analizada por TMC en forma previa a su exhibición efectiva.

En el caso particular de las series y de los documentales, como aconteció con el documental "VH1 Rock Docs: Duermo con extraños", resulta virtualmente imposible conocer el contenido preciso de cada capítulo, con anticipación a su exhibición, lo que impide a TMC realizar cualquier gestión de control preventivo destinado a evitar la exhibición de material fílmico inadecuado.

No obstante el esfuerzo desplegado por TMC y del alto estándar de conducta auto impuesto, el contenido de la señal y la exhibición efectiva del material fílmico constituye un ámbito de decisión y gestión ubicado dentro de la esfera exclusiva de control del respectivo programador, no pudiendo TMC intervenirla en modo alguno.

Sin perjuicio de lo anterior, hago presente al CNTV que, aparte del mecanismo implementado por TMC en su relación con los programadores de señales, de cara a sus clientes, TMC ha puesto a disposición de éstos información útil y pertinente con miras a permitirles controlar el acceso a las señales que contraten (control parental).

En casi todas las comunicaciones relativas al servicio limitado de televisión que presta TMC, existe mención expresa a la funcionalidad de control parental, destacando la contenida en la página web www.movistar.cl. en donde se encuentra disponible en forma permanente un manual y un video instructivo, de tipo interactivo, de uso de todas las funcionalidades, entre ellas, la de control parental, a las que se accede a través de cualquiera de las siguientes URL:

http://hogar.movistar.cl/hogar/television-digital/guia_uso.php?s=3

http://hogar.movistar.cl/hogar/television-digital/guia_uso.php?s=1

<http://hogar.movistar.cl/hogar/television-digital/guiacanales.php>

Es importante advertir al CNTV que el servicio que suministra TMC, a diferencia de los restantes operadores de televisión de pago, permite a la totalidad de sus cuentas efectuar el control parental a través de los decodificadores instalados en sus respectivos domicilios. Todos los dispositivos entregados hasta la fecha, permiten efectuar dicho control.

De los denominados "barrios temáticos" en que se ubica la señal de VH1.

La señal "VH1" ha sido ubicada por TMC dentro de barrios temáticos que agrupan a señales programadores relativos a música del mismo tipo y género que reproduce, habitualmente, la señal "VH1". Se adjunta una presentación gráfica de las distintas señales agrupadas según su género y segmento de edad y de interés a los que están dirigidos:

La existencia de los denominados barrios temáticos no sólo se justifica por una razón de orden dentro de la parrilla general de canales disponibles, sino que permite adecuarse a los comportamientos habituales de los televidentes, agrupando las señales por áreas de interés; así, para el caso de televidentes menores de edad, éstos acceden a las señales de su interés que se encuentran dentro del barrio temático, ubicado dentro de las frecuencias de numeración más baja (301 a 310), sin necesidad de "pasar" o atravesar barrios temáticos con señales diversas (en el caso de autos, la señal "VH1" corresponde a la frecuencia N°386), evitándose con ello que los menores vean programas que no son de su interés o cuya exhibición pueda no serles conveniente.

Por lo expuesto, en nuestra opinión, TMC no ha vulnerado lo dispuesto en la Constitución Política de la República, en especial, al inciso 6° del numeral 12° de su artículo 19, ni ha incurrido en ninguna infracción a la ley 18.838, en particular, a su artículo 1°, ni a las Normas Generales y Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dictadas por el CNTV, máxime que ha desplegado un estándar de cumplimiento acorde a lo dispuesto en dichas disposiciones jurídicas, por lo que se solicita absolver a TMC del cargo formulado según Oficio Ord. N°647 de 13 de julio de 2011. La exhibición de un documental como el que motiva la formulación del cargo de marras, en horario todo espectador, en la forma ya expuesta (más allá de la esfera de los controles racionales y físicos de TMC), en modo alguno pueden ser calificados por el CNTV como una inobservancia al respecto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez, más aún cuando TMC despliega una

serie de actuaciones y dispone de mecanismos para resguardar la calidad y el contenido de las películas y programas que se exhiben a través de su señal.

Solicitud subsidiaria.

En subsidio, para el evento que el CNTV estimare que TMC ha incurrido en una conducta contraria a las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, al exhibirse el documental "VH1 Rock Docs: Duermo con extraños" en horario para todo espectador, el día 11 de abril de 2011 a partir de las 13:57 horas, solicito al CNTV aplique la sanción mínima consagrada en el artículo 33 de la ley 18.838, esto es. amonestación, teniendo expresamente en cuenta que TMC, desde la época en que comenzó a suministrar el servicio de televisión de pago, ha mantenido irrestrictamente una conducta de cumplimiento de la normativa legal y reglamentaria que regula la prestación de los servicios de televisión, sujetándose a un alto estándar de cumplimiento auto impuesto.

POR TANTO.

SÍRVASE EL CNTV, tener por formulados descargos respecto del cargo contenido el Oficio Ord. N°647 de 13 de julio de 2011, solicitando absolver a TMC y, en subsidio, aplicando la mínima sanción que el ordenamiento contempla para el caso de infracción.

PRIMER OTROSÍ: SÍRVASE EL CNTV tener presente que la representación legal de Telefónica Multimedia Chile S.A., RUT N°78.703.410-I, la detenta su gerente general, señora Paula Alejandra Figueroa Aravena, de profesión ingeniero comercial, con domicilio en Av. Providencia N°119, piso 5, comuna de Providencia, Santiago, y no el señor Ramiro Lafarga Brollo.

SEGUNDO OTROSÍ: SÍRVASE EL CNTV tener presente que mi personería para comparecer en representación de Telefónica Multimedia Chile S.A. emana de escritura pública de fecha 11 de noviembre de 2010, extendida en la notaría pública de Santiago de don Iván Tamargo Barros, y se acompaña un ejemplar en copia autorizada de cada de ella; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19 N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

SEGUNDO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión -de *funcionar correctamente*- representa una especial limitación a su libertad de expresión; cuya observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente

tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

TERCERO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1º de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

CUARTO: Que, el documental "*VH1 Rock Docs: Duermo con Extraños*", fue exhibido, a través de la señal "*VH1*", de la permisionaria Telefónica Multimedia Chile S. A., el día 11 de abril de 2011, a las 13:57 Hrs.;

QUINTO: Que, el examen del material audiovisual, pertinente a la emisión objeto de control en estos autos, ha permitido constatar la existencia de las siguientes secuencias: a) 13:58 Hrs.: presentación del programa, en que se describen los contenidos del mismo; se indica que en Gran Bretaña miles de personas disfrutan del sexo "*sin compromiso*", término que puede interpretarse como "*sexo casual*" o "*sexo con desconocidos*" (que se contactarían vía internet), cuyo único interés sería la consecución del "*gran orgasmo*"; la descripción se hace en términos apologéticos, describiéndolo como el "*mundo ardiente*" de las tendencias modernas, que revolucionan la forma de tener sexo; b) 14:19 Hrs.: se muestra el relato de hombre que se desempeña como gigoló a medio tiempo; su historia y ocupación se presenta como equivalente a la de una estrella de rock; c) 14:21 Hrs.: se describen verbalmente situaciones de sexo explícito; d) 14:23 Hrs.: se relata historia de mujer que busca sexo casual a través de internet; ésta se refiere a internet como un "*menú*", en el cual escoger desconocidos para tener sexo, atendiendo a las características de su aparato genital; e) 14:34 Hrs.: se muestra la historia de una pareja de *swingers*, que busca, a través de internet, otras parejas para practicar *sexo casual*; f) 14:56 Hrs.: se cierra el programa con consejos prácticos para aquellos que, luego de lo visto, decidan practicar *sexo casual* con desconocidos;

SEXTO: Que, la estimación de los contenidos reseñados en el Considerando anterior, a la luz de lo prescripto en el artículo 1º Inc. 3º de la Ley 18.838, permite concluir que, la permisionaria no ha dado cumplimiento a su obligación de observar el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, dado que no ha guardado el respeto debido a la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* en sus transmisiones; ello, debido a la peculiar naturaleza del tema tratado - modalidad de práctica sexual que implica el intercambio de parejas; el tratamiento apologético de dicha práctica; y el mostrar a *internet* como una herramienta útil, para contactar personas extrañas, con fines meramente sexuales-; todo lo cual expone a la teleaudiencia menor de edad, presente al momento de la emisión, a contenidos y situaciones que, debido al incompleto grado de desarrollo de su personalidad, entrañan riesgo para su indemnidad; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a Telefónica Multimedia Chile S. A. la sanción de 60 (sesenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley 18.838, por infringir el artículo 1° de la Ley N°18.838, mediante la exhibición, a través de su señal "VH1", del documental "*VH1 Rock Docs: Duermo con Extraños*", el día 11 de Abril de 2011, a las 13:57 Hrs., esto es, en horario "*para todo espectador*", no obstante ser su contenido inapropiado para ser visionado por menores. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

4. ABSUELVE A VTR BANDA ANCHA S. A. DEL CARGO FORMULADO POR SUPUESTA INFRACCION AL ARTICULO 1° DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISION, CONFIGURADO POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL "THE FILM ZONE", DE LA PELÍCULA "MASACRE EN LA CARCEL 13", EL DIA 19 DE MARZO DE 2011, A LAS 17:56 HRS. (INFORME DE CASO N°225/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El informe de caso N°225/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 30 de mayo de 2011, acogiendo lo comunicado en el Informe de Caso señalado, se acordó formular a VTR Banda Ancha S. A. cargo por infracción al artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal "*The Film Zone*" de la película "*Masacre en la Cárcel 13*", el día 19 de marzo de 2011, a las 17:56 Hrs., en "*horario para todo espectador*", no obstante su calificación como "*para mayores de 18 años*";
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°508, de 7 de junio de 2011, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

Javier Villanueva Barzelatto, en representación de VTR Banda Ancha (Chile) S.A., Rol Único Tributario N°96.787.750-6, en adelante "VTR", ambos domiciliados pala estos efectos en calle

Reyes Lavalle N°3340, piso 10, comuna de Las Condes, en los autos sobre cargos formulados por el H. Consejo Nacional de Televisión ("H. Consejo" u "CNTV") por supuesta infracción al artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las emisiones de Televisión (las "Normas Especiales"), que se configuraría por la exhibición a través de la señal "The Film Zone" de la película "Masacre en la cárcel 13" (en adelante, la "Película") el día 19 de marzo del presente, en horario todo espectador, no obstante su calificación para mayores de 18 años, al CNTV respetuosamente digo:

Que vengo en presentar los descargos correspondientes al cargo formulado y comunicado a través del Ordinario N°508, de 7 de junio del año en curso (el "Ordinario"), solicitando al H. Consejo absolver a mi representada del referido cargo o, en subsidio, que se le imponga la mínima sanción que en derecho corresponda, por las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

La. Película ha sido calificada como una producción apta para personas mayores de 14 años de edad La Película fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica ("CCC") con fecha 16 de marzo de 2005, como apta para una audiencia de personas mayores de 14 años de edad, y no como se indica el Ordinario- para mayores de 18 años.

Lo anterior consta de modo evidente en el sitio web del CCC (<http://www.consejodecalificacioncinematografica.cl/Consejo/Index>), cuyo contenido fue debidamente certificado por el Notario Público de Santiago don Iván Torrealba Acevedo con fecha 20 de junio de 2011, según se da cuenta en el Acta Notarial que se acompaña al otrosí de esta presentación.

No existe infracción alguna a las Normas Especiales y a la normativa que regula la exhibición de contenidos de los operadores de servicios de televisión

De acuerdo a lo indicado por el Ordinario, mi representada habría infringido el artículo 1° de las Normas Especiales. Dicho artículo dispone que:

"Los películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 horas y las 6:00 horas. Sus apoyos o sinopsis, cuando sean emitidas antes de las 22:00 horas, no podrán exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para menores de edad. Énfasis agregado.

Resulta evidente que esta norma regula exclusivamente la exhibición de películas -y sus respectivas sinopsis, en cuanto se exhiban en horario de menores- calificadas aptas para una audiencia mayor de edad.

Sin embargo, según Hemos acreditado supra, la Película ha sido calificada por el CCC como una producción apta para jóvenes mayores de 14 años de edad, por lo que la norma recién citada no resulta en modo alguno aplicable a VTR respecto de la exhibición de la Película. Esta puede, en consecuencia, ser legítimamente transmitida en horario de protección de menores esto es, entre las 6:00 y las 22:00 horas de cada día, como ha ocurrido en la especie.

No obstante lo anterior, y en atención al hecho que su transmisión se realizó en horario apto para todo espectador, hacemos presente al CNTV que VTR tomó los resguardos necesarios para prevenir a su audiencia del contenido de la Película en comento, que pudiere resultar inapta para la niñez.

En efecto, al comenzar su transmisión, según ha dado cuenta el propio informe de caso N°225/2011 realizado por la Supervisora del CNTV, doña Montserrat De la Paz Montt, y acompañado al Ordinario se ha incorporado la siguiente leyenda en pantalla:

"PG 13 «Se sugiere prudencia y compañía de los padres de familia di: menores de 13 años»".

Lo anterior, viene a corroborar el cumplimiento de VTR para con la normativa que regula el contenido y horario de las transmisiones. Asimismo, es una demostración más del compromiso adoptado por mi representada en orden a cautelar de modo permanente el correcto funcionamiento del servicio televisivo prestado, en los términos del inciso tercero del artículo 1° de la Ley N°18.838, que crea el CNTV, tomando en especial consideración "la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud".

De este modo, la Película emitida por VTR en caso alguno pudo afectar los valores morales y demás principios que este H. Consejo busca resguardar.

En suma, de acuerdo al mérito de lo anterior, solicito a este H. Consejo tenga a bien absolver a VTR de los cargos formulados en su contra; y, en subsidio, acceda a aplicar a mi representada la mínima sanción que proceda s conforme: a derecho, atendida la circunstancia que no existe infracción alguna al artículo 1° de las Normas Especiales y, en general, a la normativa que regula la exhibición de contenidos por medio del servicio televisivo.

POR TANTO,

AL. CONSEJO NACIONAL PE TELEVISIÓN RESPETUOSAMENTE PIDO: tener por formulados los descargos respecto del cargo formulado en contra de VTR y, en su mérito, tenga a bien absolver a mi representada del cargo formulado en su contra; y, en subsidio, aplicar a mi representada la mínima sanción que proceda conforme a derecho.

En el otrosí: Solicito a este Tl. Consejo tener por acompañada Acta suscrita por el Notario Público de Santiago don Ivan Torrealba Acevedo, con fecha 20 de junio de 2011, que da cuenta de la información existente en el sitio web del Consejo de Calificación Cinematográfica en relación a la calificación efectuada a la película "Masacre en la cárcel 13"; y

UNICO: Que, revisados los antecedentes relativos a la calificación de la película "*Masacre en la Cárcel 13*", se pudo constatar la existencia de un error en la información enviada desde el Consejo de Calificación Cinematográfica, consistente en que la película en cuestión sólo posee calificación como *para mayores de 14 años*; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó absolver a VTR Banda Ancha S.A., del cargo formulado por infringir, supuestamente, el artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de su señal "*The Film Zone*", de la película "*Masacre en la Cárcel 13*", el día 19 de marzo de 2011, y archivar los antecedentes.

5. **ABSUELVE A VTR BANDA ANCHA S. A. DEL CARGO FORMULADO POR SUPUESTA INFRACCION AL ARTICULO 1º DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISION, CONFIGURADO POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE SU SEÑAL "HBO", DE LA PELICULA "BUSQUEDA FRENETICA", EL DIA 25 DE MARZO DE 2011 (INFORME DE CASO Nº226/2011).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley Nº18.838;
- II. El Informe de Caso Nº226/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 6 de junio de 2011, acogiendo lo comunicado en el Informe de Caso señalado, se acordó formular a VTR Banda Ancha S.A. cargo por infracción al artículo 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal "*HBO*", de la película "*Búsqueda Frenética*", el día 25 de marzo de 2011, a las 16:06 Hrs., esto es, en "*horario para todo espectador*", no obstante su calificación como "*para mayores de 18 años*";
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV Nº538, de 15 de junio de 2011, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;

V. Que, en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

Matías Danús Gallegos, en representación de VTR Banda Ancha (Chile) S.A., Rol Único Tributario N°96.787.750-6, en adelante "VTR", ambos domiciliados para estos efectos en calle Reyes Lavalle N°3.340, piso 10, comuna de Las Condes, en los autos sobre cargos formulados por el H. Consejo Nacional de Televisión ("H. Consejo" u "CNTV") por supuesta infracción al artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de Emisiones de Televisión (las "Normas Especiales"), que se configuraría por la exhibición a través de la señal "HBO" de la película "Búsqueda Frenética" (en adelante, la "Película") el día 25 de marzo del presente, en horario todo espectador, no obstante su calificación para mayores de 18 años, al CNTV respetuosamente digo:

Que vengo en presentar los descargos correspondientes al cargo formulado y comunicado a través del Ordinario N°538, de 15 de junio del año en curso (el "Ordinario"), solicitando al H. Consejo absolver a mi representada del referido cargo o, en subsidio, que se le imponga la mínima sanción que en derecho corresponda, por las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

La Película no ha sido calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica

No obstante lo indicado por el Ordinario, debemos señalar que la Película no ha sido calificada a la fecha de hoy por el Consejo de Calificación Cinematográfica ("CCC"). No existe antecedente alguno que acredite que la Película, ya sea según el nombre comercial con el cual ha sido exhibida y distribuida en Chile, o en virtud de su título de origen en Estados Unidos (Frenetic) hubiere sido considerada como apta para una audiencia de personas mayores de 18 años de edad, como erróneamente indica el Ordinario.

Lo anterior consta de modo evidente en el sitio web del CCC (<http://www.consejodecalificacioncinematografica.cl/Consejo/index>), copia de cuyo contenido acompañamos en el otrosí de esta presentación.

No existe infracción alguna a las Normas Especiales y a la normativa que regula la exhibición de contenidos de los operadores de servicios de televisión

De acuerdo a lo indicado por el Ordinario, mi representada habría infringido el artículo 1° de las Normas Especiales. Dicho artículo dispone que:

"Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 horas y las 6:00 horas. Sus apoyos o sinopsis, cuando sean emitidos

antes de las 22:00 horas, no podrán exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad.”. Énfasis agregado.

Resulta evidente que esta norma regula exclusivamente la exhibición de películas -y sus respectivas sinopsis, en cuanto se exhiban en horario de menores- calificadas aptas para una audiencia mayor de edad.

Sin embargo, según hemos acreditado supra, la Película no ha sido calificada como tal por el CCC, por lo que la norma recién citada no resulta en modo alguno aplicable a VTR respecto de la exhibición de la Película.

Adecuación de la Película al horario de todo espectador en que fue transmitida

Ahora bien, en el evento que el CNTV estime que la exhibición de la Película pudiere haber infringido el artículo 2° de las Normas Especiales -toda vez que no habiendo sido calificada por el CCC, se transmitió en horario apto para todo espectador con contenidos supuestamente inaptos para jóvenes y niños- hacemos presente a este H. Consejo que VTR tomó los resguardos necesarios para impedir que hubiesen contenidos no susceptibles de ser visionados por menores de edad, cuestión de lo cual fue prevenida su audiencia, además.

La Película transmitida fue previamente editada por el programador -la señal de cable HBO- de modo de ajustar su contenido al horario de transmisión de todo espectador. Podemos asegurar, en consecuencia, que la versión exhibida de la Película que ha sido objeto del presente cargo fue intervenida por el programador de modo de suprimir las escenas de excesiva violencia o que pudieren afectar la formación intelectual y espiritual de los niños y jóvenes.

En efecto, al comenzar su transmisión, según ha dado cuenta el propio informe de caso N°226/2011 -realizado por el Supervisor del CNTV, don Eduardo Caulier Lillo, y acompañado al Ordinario (en adelante, el “Informe”)- se han incorporado las siguientes leyendas en pantalla:

“Programación para adultos, no recomendada para menores de 17 años”.

El siguiente programa ha sido modificado para que su contenido sea apto para todo público”.

Ahora bien, ante el equívoco que puede generarse por el hecho de haberse incluido en pantalla una leyenda como la primera de aquellas dos recién citadas, vale simplemente acotar que ello obedece a que la Película había sido considerada en su país de origen como una producción de calificación “R”, esto es, que hubiere requerido el acompañamiento de padres o tutores

adultos en caso que dentro de su audiencia hubieren menores de 17 años, ante la posibilidad de contener lenguaje fuerte o un determinado énfasis sexual, entre otros aspectos inaptos. El programador, no obstante haber procedido debidamente a modificar su contenido, quiso dejar constancia de la calificación de origen y del hecho que se trataba de un filme cuya versión original había sido intervenida. Un mensaje de esa naturaleza o el contenido inapto original, que fue eliminado en la especie, no pueden ser motivos suficientes para configurar una transgresión a la norma.

El correcto funcionamiento del servicio televisivo prestado, en los términos del inciso tercero del artículo 1° de la Ley N°18.838, que crea el CNTV, vela por “la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”, la cual no se ha visto en forma alguna afectada por la exhibición de la Película en comento. VTR estima que las escenas incluidas en el compacto audiovisual correspondiente a mi representada que ha sido preparado en el Informe en caso alguno afectan los valores morales de nuestra nación ni pueden afectar a la formación y educación que brindamos a nuestros niños y jóvenes.

No puede este H. Consejo sino estar de acuerdo con VTR respecto del hecho que son múltiples las escenas de tiroteos o de mediana violencia, así como las noticias de delitos que dicen relación con drogas -análogas a aquellas objeto de reproche en la especie- que los noticiarios y otros programas televisivos exhiben a diario en horario de protección de menores. Las mismas no representan una afectación sustancial a los bienes jurídicos a que hemos hecho mención y que la Ley N°18.838 cautela. De este modo, habida cuenta de la responsable edición de contenidos llevada a cabo, no resulta tampoco plausible estimar que se habría infringido el artículo 2° de las Normas Especiales, en el evento que -no obstante no haber sido incluido en el Ordinario- se pretenda ahora esgrimir dentro de los cargos formulados.

Lo anterior, viene a corroborar el cumplimiento de VTR para con la normativa que regula el contenido y horario de las transmisiones. Asimismo, es una demostración más del compromiso adoptado por mi representada en orden a cautelar de modo permanente el correcto funcionamiento del servicio televisivo prestado, tomando en especial consideración “la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”. La Película emitida por VTR en caso alguno pudo afectar los valores morales y demás principios que este H. Consejo busca resguardar.

En suma, de acuerdo al mérito de lo anterior, solicito a este H. Consejo tenga a bien absolver a VTR de los cargos formulados en su contra; y, en subsidio, acceda a aplicar a mi representada la mínima sanción que proceda conforme a derecho, atendida la circunstancia que no existe infracción alguna al artículo 1° de las Normas Especiales y, en general, a la normativa que regula la exhibición de contenidos por medio del servicio televisivo.

POR TANTO,

AL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN RESPETUOSAMENTE PIDO: tener por formulados los descargos respecto del cargo formulado en contra de VTR y, en su mérito, tenga a bien absolver a mi representada del cargo formulado en su contra; y, en subsidio, acceda a aplicar a mi representada la mínima sanción que proceda conforme a derecho.

En el otrosí: Solicito a este H. Consejo tener por acompañada copia simple de las imágenes obtenidas desde el sitio web del CCC, que dan cuenta de la inexistencia de calificación cinematográfica de la Película; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a la película "*Búsqueda Frenética*", emitida el día 25 de marzo de 2011, a las 16:00 Hrs., través de la señal "*HBO*", de la permisionaria VTR Banda Ancha S.A.;

SEGUNDO: Que, de conformidad a los antecedentes del caso de autos, se tiene que, en la correspondiente oportunidad procesal, este Consejo Nacional de Televisión formuló cargo a la permisionaria, por supuesta infracción al Art.1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, por estimar que los contenidos fiscalizados, atendido su elevado nivel de violencia, y su emisión en *horario para todo espectador*, entrañan una inobservancia del debido respeto -por parte de la permisionaria- al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión y, en especial, a la *formación espiritual e intelectual de la niñez*, contenido éste atribuido por el legislador al referido principio, según así ello se encuentra establecido en el artículo 1º inciso 3º de la Ley 18.838;

TERCERO: Que, sin perjuicio de lo señalado precedentemente, se ha estimado que, resolver el asunto controvertido mediante la aplicación de una otra norma -el artículo 1º inciso 3º de la Ley 18.838- afectaría a la permisionaria en su legítimo derecho a la defensa; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó absolver a VTR Banda Ancha S.A. del cargo formulado, de infringir, supuestamente, el artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de su señal HBO, de la película "*Búsqueda Frenética*", el día 25 de marzo de 2011, y archivar los antecedentes.

6. ABSUELVE A VTR BANDA ANCHA S. A. DEL CARGO FORMULADO POR SUPUESTA INFRACCION AL ARTICULO 1° DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISION, CONFIGURADO POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE SU SEÑAL "STUDIO UNIVERSAL", DE LA PELÍCULA "SUEÑOS DE UN ASESINO", EL DIA 29 DE MARZO DE 2011, EN "HORARIO PARA TODO ESPECTADOR" (INFORME DE CASO N°228/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capitulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°228/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 6 de junio de 2011, acogiendo lo comunicado en el Informe de Caso señalado, se acordó formular a VTR Banda Ancha S.A. cargo por infracción al artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal "Studio Universal", de la película "Sueños de un asesino", el día 29 de marzo de 2011, a las 12:58 Hrs., esto es, en "horario para todo espectador", no obstante su calificación como "para mayores de 18 años";
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°544, de 15 de Junio de 2011, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

Matías Danús Gallegos, en representación de VTR Banda Ancha (Chile) S.A., Rol Único Tributario N°96.787.750-6, en adelante "VTR", ambos domiciliados para estos efectos en calle Reyes Lavalle N°3.340, piso 10, comuna de Las Condes, en los autos sobre cargos formulados por el H. Consejo Nacional de Televisión ("H. Consejo" u "CNTV") por supuesta infracción al artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de Emisiones de Televisión (las "Normas Especiales"), que se configuraría por la exhibición a través de la señal "Studio Universal" de la película "Sueños de un Asesino" (en adelante, la "Película") el día 29 de marzo del presente, en horario todo espectador, no obstante su calificación para mayores de 18 años, al CNTV respetuosamente digo:

Que vengo en presentar los descargos correspondientes al cargo formulado y comunicado a través del Ordinario N°544, de 15 de junio del año en curso (el "Ordinario"), solicitando al H. Consejo absolver a mi representada del referido cargo o, en subsidio, que se le imponga la mínima sanción que en derecho corresponda, por las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

La Película no ha sido calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica

No obstante lo indicado por el Ordinario, debemos señalar que la Película no ha sido calificada a la fecha de hoy por el Consejo de Calificación Cinematográfica ("CCC"). No existe antecedente alguno que acredite que la Película, ya sea según el nombre comercial con el cual ha sido exhibida y distribuida en Chile, o en virtud de su título de origen en Estados Unidos (In Dreams) hubiere sido considerada como apta para una audiencia de personas mayores de 18 años de edad, como erróneamente indica el Ordinario.

Lo anterior consta de modo evidente en el sitio web del CCC (<http://www.consejodecalificacioncinematografica.cl/Consejo/index>), copia de cuyo contenido acompañamos en el otro sí de esta presentación.

No existe infracción alguna a las Normas Especiales y a la normativa que regula la exhibición de contenidos de los operadores de servicios de televisión

De acuerdo a lo indicado por el Ordinario, mi representada habría infringido el artículo 1° de las Normas Especiales. Dicho artículo dispone que:

"Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 horas y las 6:00 horas. Sus apoyos o sinopsis, cuando sean emitidos antes de las 22:00 horas, no podrán exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad.". Énfasis agregado.

Resulta evidente que esta norma regula exclusivamente la exhibición de películas -y sus respectivas sinopsis, en cuanto se exhiban en horario de menores- calificadas aptas para una audiencia mayor de edad.

Sin embargo, según hemos acreditado supra, la Película no ha sido calificada como tal por el CCC, por lo que la norma recién citada no resulta en modo alguno aplicable a VTR respecto de la exhibición de la Película.

Ahora bien, en el evento que el CNTV estime que la exhibición de la Película pudiere haber infringido el artículo 2° de las Normas Especiales -toda vez que no habiendo sido calificada por el CCC, se transmitió en horario apto para todo espectador con contenidos supuestamente inaptos para jóvenes y niños- VTR hace presente que en caso alguno se exhibieron contenidos no susceptibles de ser visionados por menores de edad.

El correcto funcionamiento del servicio televisivo prestado, en los términos del inciso tercero del artículo 1° de la Ley N°18.838, que crea el CNTV, vela por “la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”, la cual no se ha visto en forma alguna afectada por la exhibición de la Película en comento. VTR estima que las escenas incluidas en el compacto audiovisual correspondiente a mi representada que ha sido preparado en el Informe de caso N°228/2011, en caso alguno afectan los valores morales de nuestra nación ni pueden afectar a la formación y educación que brindamos a nuestros niños y jóvenes.

No puede este H. Consejo sino estar de acuerdo con VTR respecto del hecho que son múltiples las escenas de tiroteos o de mediana violencia, así como las noticias de delitos y complots -análogas a aquellas objeto de reproche en la especie- que los noticiarios y otros programas televisivos exhiben a diario en horario de protección de menores. Las mismas no representan una afectación sustancial a los bienes jurídicos a que hemos hecho mención y que la Ley N°18.838 cautela. De este modo, no resulta plausible tampoco estimar que se habría infringido el artículo 2° de las Normas Especiales, en el evento que -no obstante no haber sido incluido en el Ordinario- se pretenda ahora esgrimir dentro de los cargos formulados.

Lo anterior, viene a corroborar el cumplimiento de VTR para con la normativa que regula el contenido y horario de las transmisiones. Asimismo, es una demostración más del compromiso adoptado por mi representada en orden a cautelar de modo permanente el correcto funcionamiento del servicio televisivo prestado, tomando en especial consideración “la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”. La Película emitida por VTR en caso alguno pudo afectar los valores morales y demás principios que este H. Consejo busca resguardar.

En suma, de acuerdo al mérito de lo anterior, solicito a este H. Consejo tenga a bien absolver a VTR de los cargos formulados en su contra; y, en subsidio, acceda a aplicar a mi representada la mínima sanción que proceda conforme a derecho, atendida la circunstancia que no existe infracción alguna al artículo 1° de las Normas Especiales y, en general, a la normativa que regula la exhibición de contenidos por medio del servicio televisivo.

POR TANTO,

AL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN RESPETUOSAMENTE PIDO: tener por formulados los descargos respecto del cargo formulado en contra de VTR y, en su mérito, tenga a bien absolver a mi representada del cargo formulado en su contra; y, en subsidio, acceda a aplicar a mi representada la mínima sanción que proceda conforme a derecho.

En el otrosí: Solicito a este H. Consejo tener por acompañada copia simple de la imágenes obtenidas desde el sitio web del CCC, que dan cuenta de la inexistencia de calificación cinematográfica de la Película; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a la Película "Sueños de un Asesino", emitida el día 29 de marzo de 2011, a las 12:58 Hrs., través de la señal "Studio Universal", de la permisionaria VTR Banda Ancha S.A.;

SEGUNDO: Que, revisados los antecedentes del caso en comento, fue opinión de este H. Consejo sancionar a la permisionaria, por estimar que los contenidos fiscalizados, atendido su elevado nivel de violencia, y su emisión en *horario para todo espectador*, entrañan una inobservancia del debido respeto, por parte de la permisionaria, al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, y en especial, a *la formación espiritual e intelectual de la niñez*, uno de los contenidos a dicho principio atribuidos por el artículo 1º inciso 3º de la Ley 18.838;

TERCERO: Que, no obstante lo razonado precedentemente, y habiéndose formulado cargo a la permisionaria, en la debida oportunidad procesal, por infracción a los dispuesto en el artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de la Emisiones de Televisión, se ha estimado finalmente que, resolver el asunto controvertido mediante la aplicación de una otra norma -el artículo 1º inciso 3º de la Ley 18.838- afectaría a la permisionaria en su legítimo derecho a la defensa; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó absolver a VTR Banda Ancha S.A. del cargo formulado por infringir, supuestamente, el artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de su señal "*Studio Universal*", de la película "*Sueños de un Asesino*", el día 29 de marzo de 2011, y archivar los antecedentes.

7. **ACOGE DESCARGOS Y ABSUELVE A RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S. A. DEL CARGO FORMULADO POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA INFORMATIVO "MEGANOTICIAS CENTRAL", EMITIDO EL DIA 3 DE ABRIL DE 2011 (INFORME DE CASO N°239/2011, DENUNCIA N° 4971/2011).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°239/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;

- III. Que en la sesión del día 28 de junio de 2011, acogiendo la denuncia 4971/2011, se acordó formular a Red Televisiva Megavisión S. A. cargo de infracción al artículo 1º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la emisión del programa informativo "*Meganoticias Central*", efectuada el día 3 de abril de 2011, en el cual, al comunicar el accidente del menor Kevin Silva, habría incurrido en la exhibición de contenidos de índole truculenta;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°627, de 13 de julio de 2011, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:
- *José Miguel Sánchez Erle, Director Ejecutivo de Red Televisiva Megavisión S.A. en adelante también Mega, en autos sobre formulación de cargos contenidos en el Ordinario N° 627 de fecha 13 de julio de 2011, al Honorable Consejo Nacional de Televisión con respeto digo:*
 - *Encontrándome dentro del plazo legal, evacuó el traslado del cargo formulado en contra de mi representada por el H. Consejo Nacional de Televisión, en adelante "CNTV", en su sesión celebrada el día lunes 28 de junio de 2011, contenido -según se dijo-en su ordinario N° 627 de 13 de julio de 2011, por supuesta infracción al artículo 1º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría mediante la exhibición del programa informativo "Meganoticias Central" el día 3 de abril de 2011 "el cual, al comunicar el accidente del menor Kevin Silva, incurrió en la exhibición de contenidos de índole truculenta", solicitando que dicho cargo sea rechazado, absolviendo a Mega de toda responsabilidad, por los motivos que se exponen a continuación:*
 - ANTECEDENTES GENERALES
 - *Sobre el programa cuyo contenido es objeto de reproche*
 - *Meganoticias es un programa noticiero de edición diaria, cuyo formato periodístico tiene por objeto informar a los televidentes acerca de los acontecimientos más relevantes ocurridos durante el día. Tal formato, permite a Megavisión y al resto de los canales de televisión, abordar la actualidad preferentemente a través de noticias de duración proporcional a la relevancia de lo exhibido y que constituye en su totalidad un equivalente a los diarios de la prensa escrita. Este noticiero cuenta con espacios destinados a informar a la teleaudiencia sobre diversos temas, entre ellos, político, judicial, policial, deportivo, cultural, etc. de modo tal que cada espacio pueda destacar los eventos acaecidos que revistan la mayor importancia dentro del día.*
 - *"Meganoticias" como espacio noticiero de MEGA, se transmite en 3 bloques diversos a lo largo del día: edición matinal, edición de mediodía y edición central, cada una de las cuales está destinada a*

transmitir los hechos noticiosos más relevantes transcurridos durante el día para la mayor cantidad de personas de acuerdo a la composición de la teleaudiencia en el horario de transmisión, de modo tal que la regla general es que en la Edición Central de Meganoticias se enfatizan y destaquen las noticias más trascendentes para el espectador. El espacio puede utilizar en su jornada informativa tantos elementos como sean necesario para otorgar a la teleaudiencia una adecuada cobertura; y puede apoyarse en relatos de testigos, entrevista a especialistas, imágenes de la familia e imágenes de cualquier origen a fin de presentar al televidente un informe lo más completo posible.

- *Todo ello no constituye sino una manifestación de la Libertad de Programación que asiste a cada una de las concesionarias de televisión para decidir el formato y horario en que serán transmitidos sus contenidos al público televidente. La exhibición de noticias desarrolla precisamente el contenido nuclear de la garantía fundamental consagrada artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República y que otorga el derecho a informar sin censura previa.*
- *De la noticia acaecida el día 3 de abril de 2011 y que fue objeto de cobertura mediática.*
- *El día domingo 3 de abril de 2011, en su horario habitual, MEGANOTICIAS dio inicio a la jornada noticiosa, con una noticia de gran interés relacionada con el accidente sufrido en la población Santa Adriana por un joven de 14 años llamado Kevin Silva, quien fue atropellado por un automovilista en aparente estado de ebriedad durante la mañana del día en que se exhibió la noticia. Constituye un hecho objetivo y susceptible de ser informado, la circunstancia de que producto de este accidente, el joven perdió ambas piernas.*
- *Importante es destacar a este respecto que la noticia fue presentada través de imágenes secuenciales que fueron captadas (i) por video-aficionados que lograron capturar los segundos posteriores al que el joven Kevin Silva fue atropellado, sin que fueran exhibidas directamente sino a través de un difusor; y, por los reporteros y camarógrafos del noticiero respecto de toda la jornada en que se desarrollaron los hechos posteriores objeto de la noticia. Bajo esta modalidad, fueron exhibidas una serie de imágenes que comprendieron todo el periodo desde que el joven sufrió el lamentable accidente hasta los testimonios de los parientes que esperaban noticias del joven en el Hospital Barros Luco.*
- *Ahora bien, de la revisión detallada de cada una de las imágenes, consta que en ninguna de ellas se exhiben escenas de contenido excesivo o se relatan hechos que carezcan de objetividad, y que por el contrario, cada imagen guarda estricta relación con el contexto global de la noticia informada sin que un observador objetivo pueda estimarlo excesivo u ostensiblemente cruel o trágico, más allá del dramatismo en que en sí mismo contiene una noticia de esta índole.*
- *Del cargo formulado por el CNTV*

- *De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7° de las Normas especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, un particular formuló denuncia en contra de la emisión del noticiario "Meganoticias Central" transmitida el día 3 de abril de 2011. El tenor de la denuncia señalaba en lo medular que el problema de la noticiaba se gestaba "desde el momento en que transmiten un vídeo aficionado de los hechos ocurridos, donde se escuchan claramente los gritos de agonía y sufrimiento de este menor", elementos que -a juicio exclusivo del denunciante- no presentarían ningún valor informativo para el noticiero, aumentarían el sufrimiento de la familia y, "al parecer" complacerían un sentido de morbosidad para los espectadores de este canal. Cabe hacer notar desde ya, que dichas afirmaciones del denunciante resultan absolutamente subjetivas y carentes de relevancia para efectos de configurar el ilícito que se pretende reprochar.*
- *Esta denuncia motivó al departamento de Supervisión a efectuar un control al programa, emitiéndose el respectivo el Informe de Caso N° 239/2011, el cual sugirió al Consejo formular cargo a MEGA por transgredir el artículo 3° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que se refería a "sensacionalismo" en la presentación de la noticia reprochada. Sin embargo, el Consejo - no coincidiendo con la sugerencia del Informe respecto al ilícito por el cual debía reprochar- decidió formular cargo a Megavisión por la supuesta concurrencia del ilícito de "truculencia". Cabe destacar en este mismo orden de ideas, que el mismo Informe de Caso que dio fundamento a la formulación de cargos a MEGA, indicó que el relato periodístico apunta claramente a describir el hecho, entregar datos, describir a la víctima en términos personales, dar cuenta del drama que significa la situación, etc., elementos todos que deben formar parte de un relato periodístico que -por lo demás- no se extendió por más de 3 minutos.*
- *Por último, preciso es recordar que es el CNTV el que determina la existencia de infracciones por las cuales formulará cargo a determinadas concesionarias, debiendo representar una visión más objetiva respecto de las emisiones y calificar lo transmitido por las denuncias de acuerdo a si éstas configuran o no los ilícitos previstos por la Ley o las normas generales o especiales dictadas por el CNTV, de suerte que por tratarse de tipos -en su mayoría-enunciativos y no descriptivos de determinadas conductas, han de aplicarse de forma cautelosa y efectuando un análisis y consideración suficiente a efectos de sancionar a un administrado*
- **IMPROCEDENCIA DEL ILÍCITO CUYO CARGO SE FORMULA.**
- *Bajo este capítulo se analizarán una serie de motivos que tornan en improcedente la aplicación del ilícito por el cual se ha formulado cargo.*
- *Ausencia de conducta sancionable*

- *En primer término, es necesario descartar plenamente la concurrencia del tipo televisivo que se pretende atribuir a mi representada, en atención a los argumentos que se exponen bajo este acápite.*
- *Contenido de las escenas reprochadas por este concepto*
- *La única de las escenas o contenidos emitidos por MEGA el día 3 de abril de 2011 y que el CNTV configuró como constitutivas de truculencia, ilícito previsto en el artículo 1° y descrito en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, fue la escena en que se muestran "las imágenes del cuerpo del niño accidentado y sus desgarradores gritos" -captada por un fumador amateur-, la que se habría repetido innecesariamente a su juicio, realzando el horror del hecho que comunicaba (considerando cuarto).*
- *Cabe referir primeramente que el impacto que tales imágenes pueda producir en algunos televidentes, no constituye ni puede constituir argumento suficiente para estimar que estamos en presencia de un ilícito de aquellos regulados por el legislador o por la autoridad administrativa -en uso de la potestad reglamentaria-. En efecto, y si bien la imagen difusa del joven Kevin Silva pudo resultar fuerte, conmovedora o dramática para cierto número de espectadores, dicha apreciación subjetiva, no es en sí misma suficiente ni idónea (ni debería serlo para el órgano administrador tampoco en uso de facultades excepcionalísimas) para efectos de configurar el ilícito de truculencia, tipo infraccional que se analiza a continuación.*
- *Ausencia de conducta sancionable y de truculencia en la transmisión de la noticia.*
- *A efectos de determinar la concurrencia del ilícito de truculencia cuya emisión se encuentra prohibida por las normas aplicables a la materia de autos, el CNTV optó por definir en el considerando tercero, el concepto de truculencia otorgado por el artículo 2° las Normas Generales sobre Contenidos de Emisiones de Televisión -normas que en uso de la potestad reglamentaria dictó este mismo Consejo-, la cual define truculencia como "toda conducta ostensiblemente cruel o que exalte la crueldad o abuse del sufrimiento, del pánico o del horror".*
- *Del análisis conjunto del artículo 1° y 2° de las referidas Normas, resulta que lo prohibido a las concesionarias es "las transmisiones de cualquiera naturaleza, que contengan (...) truculencia", es decir, las transmisiones que contengan una "conducta ostensiblemente cruel o que exalte la crueldad o abuse del sufrimiento, del pánico o del horror".*
- *Ahora bien, no existe en la transmisión de las imágenes relativas al accidente de Kevin Silva ninguna conducta cruel, ni que exalte la crueldad, ni que abuse del sufrimiento, del pánico o del horror, ya que la crueldad, la exaltación de la crueldad y el abuso, son expresiones que se predicen necesariamente respecto de acciones,*

actos o conductas, y no respecto de la transmisión de una imagen. La transmisión de una imagen NO es la conducta que debe ser calificada como cruel o abusiva de pánico u horror, como lo pretende hacer ver el Consejo a través del considerando cuarto de su resolución; de suerte que la crueldad, el pánico, el sufrimiento o el horror han de originarse necesariamente en conductas o actos voluntarios de una persona que tenga por fin exaltar ostensiblemente la crueldad.

- *En la especie, lo que el Consejo está calificando como "emisión de contenido truculento" (emisión prohibida o constitutiva de ilícito) no es una conducta cruel, exaltadora o abusiva, sino que una imagen impactante. Debemos insistir al respecto, en que la emisión de una imagen no puede ser constitutiva de truculencia en los términos de la ley, por muy impactante que ella sea, pues el significado legal que las Normas otorgan al concepto de "truculencia" siempre dicen relación con una conducta -que por esencia se refiere a actos de personas- y no con imágenes objetivamente transmitidas por un noticiero que por sí pueden provocar horror, sufrimiento pánico.*
- *Concluimos pues que para configurar un ilícito, el CNTV debe ceñirse estrictamente a la significación legal del tipo que pretende aplicar a la concesionaria, so pena de vulnerar el principio de tipicidad y legalidad al que debe someterse el ejercicio de la potestad sancionatoria por parte del referido Consejo, si en el ejercicio de dicha potestad aplica sanciones respecto de emisiones que no configuran los ilícitos claramente definidos por el mismo organismo sancionador. Resulta tan cuestionable el sólo hecho que el órgano llamado a ejercer facultades fiscalizadoras y sancionatorias, sea el mismo organismo que -en ejercicio de la potestad reglamentaria- redacte los tipos o ilícitos televisivos por los cuales aplicará sanciones a los administrados, que constituye un imperativo de exigibilidad absoluta, el sancionar única y exclusivamente cuando las conductas que se pretenden sancionar configuren explícita y perfectamente -más allá de toda duda-el delito cuya comisión se atribuye.*
- *A mayor abundamiento, debemos destacar que el Consejero Jaime Gazmuri "estuvo por desechar la denuncia por estimar que su comunicación no adolece de truculencia", quedando de manifiesto en esta falta de unanimidad de la decisión final, el hecho que la apreciación de la existencia de truculencia depende absolutamente del subjetivismo de quien juzga y no responde a hechos típicos y objetivos descritos en la ley, conforme a los cuales debería precederse con la máxima cautela y no en la forma que ha actuado el Consejo.*
- *Errada determinación del ilícito que se pretende aplicar*
- *Como ya lo señaláramos, el Informe de Caso N° 239/2011, sugirió al CNTV formular cargo a esta concesionaria por la supuesta concurrencia del ilícito de sensacionalismo en la transmisión de la noticia del atropello de Kevin Silva, en lo relativo a las imágenes que difusamente muestran el cuerpo accidentado del adolescente y*

a los gritos que se califican como "desgarradores" mediante una subjetiva apreciación del denunciante y de algunos de los consejeros de la sesión respectiva en la que se decidió formular cargo.

- *Sin embargo, el CNTV decidió formular cargo por estimar que en las imágenes exhibidas concurría el ilícito de truculencia, el que -según se señaló- no concurre en la especie.*
- *Del tenor de las disposiciones contenidas en las Normas Generales (artículos 1°, 2° y 3°) es posible deducir que las emisiones de carácter noticioso mediante las cuales se informan hechos, circunstancias y/o situaciones objetivas, y respecto de las cuales una concesionaria únicamente se limita a transmitir las al televidente, sólo pueden configurar el ilícito de sensacionalismo y no otro ilícito. Ello fluye claramente de la distinción que el administrador reglamentario ha efectuado entre las disposiciones del artículo 1° y 2° -que sanciona las emisiones que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía y participación de niños en actos reñidos con la moral- por una parte, y la norma contenida en el artículo 3°, por otro lado, la cual se aplica de modo particularísimo a las emisiones noticiosas o informativas cuando incurran en sensacionalismo. De esta suerte, las emisiones noticiosas o informativas que - a juicio del CNTV- contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía y/o participación de niños en actos reñidos con la moral, únicamente se deben sancionar cuando mediante ellas se incurra en sensacionalismo, pues este es el tipo especialísimo aplicable a los programas informativos o noticiosos; la truculencia como ilícito independiente, no resulta aplicable toda vez que en los hechos noticiosos que se transmitan objetivamente, no existen conductas voluntarias que premeditadamente sean susceptibles de ser ostensiblemente crueles o que abusen del pánico, del sufrimiento o del horror.*
- *En la especie, sólo existen imágenes que han sido calificadas como crueles, lo que en sí mismo no contiene idoneidad suficiente para configurar el ilícito de truculencia, que supone -como reiteradamente he indicado- actos o comportamientos susceptibles de calificarse como crueles o abusivos del sufrimiento. Es posible observar en la transmisión de la noticia que en ningún momento, el periodista priva de objetividad al relato. Insistimos, no existen tales conductas, sino sólo escenas o hechos que por sí pueden producir sufrimiento o impacto, cuestión que ninguna concesionaria tiene prohibido transmitir de acuerdo a la legislación vigente, máxime si siempre prima el derecho a informar consagrado en el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República.*
- *Libertad de informar y naturaleza de imágenes exhibidas.*
- *Conforme se ha venido señalando, el noticiero Meganoticias Central se limitó a cumplir una función social, esto es, informar a la opinión pública de un hecho de interés, de manera imparcial y objetiva. El hecho de dar a conocer a la teleaudiencia en el ejercicio de la libertad de información, imágenes de un hecho real cuya tragedia es inherente, no importan necesariamente la comisión de ilícito infraccional alguno, ya que la sola exhibición de imágenes reales -*

como la difusa filmación del adolescente en segundos posteriores a su accidente- no resultan suficientes para configurar el ilícito atribuido a mi representada.

- *En la especie, si bien las imágenes podrían producir algún efecto de pánico, horror o sufrimientos en ciertas personas o impactarlas, esa sola circunstancia no es constitutiva por sí sola de truculencia, ni por el solo hecho de ser exhibidas, de modo tal que el reproche finalmente se dirige a formular cargo por la grabación y exhibición de imágenes que forman parte de una noticia susceptible de informarse la público.*
- *En efecto, NO BASTA NI ES SUFICIENTE que una imagen pueda parecer fuerte, impactante o incluso que pueda producir pánico al espectador, para configurar el ilícito de truculencia, siendo determinante para que estemos en la hipótesis reprochada que precisamente exista alguna conducta susceptible de ser calificada como constitutiva de crueldad, pánico, sufrimiento u horror. Aún más, es determinante que se trate de una apreciación y valoración objetiva -que se encuadre en la norma- y no simplemente una conclusión subjetiva sujeta al parecer o a la sensibilidad mayor o menor de quien la emite o valora.*
- *En consecuencia, las imágenes en análisis no son calificables de truculencia, pues bajo un prisma objetivo no pueden considerarse como tales, y no es procedente atender a lo lamentable y trágico de los hechos informados -el accidente de un adolescente que perdió ambas extremidades producto- o al efecto que subjetivamente pueda tener para algunos, para efectos de aplicar sanción al programa que emitió la noticia.*
- *En el caso analizado, no hay ni dolo ni culpa.*
- *Los ilícitos cuyo conocimiento están entregados al CNTV, están revestido según los especialistas de un doble carácter, penal y administrativo. Como se sabe, la diferencia entre delitos penales e ilícitos administrativos es un mero problema de grados y, por tanto, el "delito televisivo" debe sujetarse a las exigencias propias de todo delito, sin que ello signifique que aquél difiera en naturaleza de los ilícitos administrativos.*
- *En este orden de ideas, si bien reconocemos que la necesidad de dolo específico en los tipos de la ley 18.838, no aparece de ninguna expresión o verbo de la misma, esta exigencia es consecuencia de la doctrina y de la jurisprudencia, fuentes que acertadamente han resuelto exigir la expresión de un ánimo o voluntad encaminada a la comisión del ilícito, única razón por la cual un sujeto se puede hacer merecedor de una sanción¹.*
- *Pues bien, el reproche de culpabilidad del ilícito implica que el CNTV está juzgando el comportamiento y voluntad de medio y, por ende, le está atribuyendo -dado el ilícito imputado- un dolo específico -el de la manipulación deliberada y consciente- que deberá probar más allá de la simple difusión de las imágenes cuestionadas.*

- *En consecuencia, de todos los elementos ponderados en el caso analizado, no existe ninguno del cual pueda siquiera inferirse un mínimo indicio para concluir que el noticiero "Meganoticias Central" haya tenido una voluntad reflexiva y consciente de infringir el artículo 1° de las Normas Generales Sobre Contenido de las Emisiones de Televisión donde a juicio del ente fiscalizador y sancionador se incurre en truculencia.*
- *Ausencia de vulneración a las normas sobre correcto funcionamiento de los servicios de televisión.*
- *No se vulnera el correcto funcionamiento de los servicios de televisión por el hecho de transmitir una noticia real que en sí misma envuelve una tragedia. La función de la potestad sancionatoria del CNTV debe efectivamente reprimir una conducta contraria a derecho, lo cual no acontece en estos antecedentes pues, las imágenes exhibidas en ningún caso pueden ser calificadas de truculencia, como se señaló precedentemente.*
- *Por otra parte, cabe hacer presente que el rol del CNTV es velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión y no emitir una valoración o apreciación subjetiva respecto del tipo de periodismo que ejerce mi representada.*
- *En estos antecedentes el trabajo periodístico objetado fue realizado de forma objetiva y bajo un estilo de interpretación de lo observado que no puede ser objetado o calificado como ilícito por el CNTV con la sola fundamentación de que se utilizan recursos que apelan a la emocionalidad (o morbo) del televidente, sin que se demuestre la forma en que dicha afectación se produce en la especie.*
- *Cabe así concluir que el contexto en el cual se desarrollan las imágenes y el relato informativo, debe ser necesariamente sopesado para los efectos de poder aquilatar las imágenes y su realidad. No es posible evaluar las imágenes sin considerar el contexto, sin acudir a él. La realidad de las imágenes deben ser entendidas dentro del contexto en que son presentadas, esto es un programa periodístico de carácter informativo, cuya tarea principal es comunicar los contenidos de mayor interés y en el contexto de la información brindada, y no puede prescindir de imágenes, escenas ni testimonios que forman parte medular de la noticia; entregando de este modo un informe incompleto o parcial de la noticia. Su límite está dado por no hacer abuso de imágenes trágicas con un objeto diferente a entregar la información, finalidad que siempre estuvo presente en la emisión de la noticia respectiva.*
- *El relato resulta tan objetivo, que cada uno de los testimonios resulta serio y desprovisto de dramatismo, respecto de cada uno de los entrevistados.*
- *OTRAS DEFENSAS DE MEGAVISIÓN.*
- *La actividad periodística y la libertad de información*

- *Por otra parte, y para el improbable evento de que el CNTV no acoja las alegaciones formuladas, se oponen como defensa, el derecho que le asiste a mi representada, en cuanto medio de comunicación social, a informar y ejercer el periodismo como actividad lícita.*
- *La actividad periodística es aquella que realizan ciertos profesionales denominados periodistas y cuya función consiste fundamentalmente informar acerca de un hecho de carácter noticioso. El profesional del periodismo interpreta la realidad, estableciendo previamente una jerarquía según la importancia de la información que debe ser difundida. Tal es la importancia de la información y de la actividad que permite generarla y difundirla, y que la Carta Fundamental la consagra como una garantía constitucional; artículo 19 N° 12.*
- *Además la actividad periodística se encuentra regulada en una normativa especial, la Ley 19.733 sobre las Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo. La libertad de información tiene varios contenidos, entre los cuales resulta importante destacar que no se reducen a la información como un conjunto de noticias, sino como un derecho con una doble dimensión: individual y social. "En la primera implica la posibilidad de toda persona de manifestar su pensamiento y de difundirlo por cualquier medio a su disposición, haciéndolo llegar al mayor número de destinatarios. En la segunda se trata de un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocerla expresión del pensamiento ajeno.*
- *Así la información tiene una función social de gran relevancia, sobre todo en los sistemas democráticos que se sustentan en la libertad y autonomía de las personas, lo que supone la posibilidad de informar y de acceder a la información. Sin bien la información alude principalmente a datos de interés público que se presentan de un modo objetivo, la transmisión de datos también puede realizarse mediante lo que se ha denominado "periodismo interpretativo", lo cual consiste en buscar el sentido a los hechos noticiosos que llegan en forma aislada, situarlos en un contexto, darles un sentido y entregárselo al auditor no especializado. Tal carácter revisten las imágenes en que el periodista hace alusión al estado actual de la familia o a las imágenes inmediatamente acaecidas una vez que Kevin Silva fue atropellado, lo que constituye una interpretación de la realidad que bajo ningún respecto puede ser considerada como truculenta.*
- *En "Meganoticias Central", mi representada se limitó a ejercer el derecho a informar sobre un tema de interés público como lo es la el accidente de un adolescente en trágicas circunstancias, con los antecedentes relativos a sus aficiones deportivas y a la preocupación de la familia por su estado actual.*
- *En este orden de ideas, la Ley 19.733 "Sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo", señala en el inciso 3° del artículo 1° que se: "Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.*

- *En tal contexto informativo, no es posible reprocharle a esta concesionaria la exhibición de imágenes que precisamente eran de la esencia constitutiva de la noticia, por lo que mal pudo haberse informado veraz, completa y oportunamente, prescindiendo de las imágenes que han sido reprochadas en la resolución N° 627-2011 que formuló cargo a MEGA.*
- *Aplicación e infracción de las normas del Derecho Administrativo Sancionador*
- *No obstante el CNTV ha negado reiteradamente la posibilidad de aplicar los principios del derecho penal en el ejercicio de sus potestades sancionatorias, es una realidad cierta e indesmentible que la potestad administrativa sancionadora -de la que está investido el CNTV-, al igual que la potestad penal de la judicatura, forma parte del poder punitivo del Estado: el ius puniendi. Esta tesis ha sido acogida por el Tribunal Constitucional, en el fallo del 27 de diciembre de 1996, rol N° 244, sobre proyecto de ley que modifica la Ley de Caza, donde sostuvo en su considerando 9° que: "los principios inspiradores del orden penal contemplados en la Constitución Política de la República han de aplicarse, por regla general, al derecho administrativo sancionador, puesto que ambos son manifestaciones del ius puniendi propio del Estado.*
- *Una interpretación armónica de las facultades de la Administración con el Estado de Derecho y el respecto a las garantías fundamentales, obliga a que la Administración en el ejercicio de su potestad sancionadora ofrezca las mismas garantías que los tribunales de justicia en los procesos penales. Admitida la potestad sancionadora de la administración y reconocida como necesaria para el bien común, se deben fijar con precisión los límites que contrapesen tal potestad. De este modo, cuando nos encontramos ante vacíos en las normas que regulan los procedimientos administrativos, procede aplicar por analogía los principios de procedimentales tanto adjetivos como sustantivos del derecho penal.*
- *Bajo esta perspectiva, en todo caso, el tipo reproche y procedimiento aplicable al caso de autos debe cumplir con las exigencias de tipicidad, culpabilidad y antijuridicidad propias de todo ilícito. Las que, de no concurrir en la especie, impiden aplicar una sanción fundada en un proceso previo legalmente tramitado conforme lo dispone el artículo 19 N° 3, inciso quinto de la Constitución Política de la República de Chile.*
- *POR TANTO; en mérito de lo expuesto y dispuesto en 34 de la Ley 18.838.*
- *PIDO AL H. CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN, tener por presentados los descargos de Red Televisiva Megavisión S.A. al cargo formulado por el CNTV, contenido en el ordinario IM° 627 de fecha 13 de julio de 2011, por supuesta infracción al artículo 1° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, aceptarlos, no sancionarla y absolverla del cargo formulado y de toda responsabilidad.*

- *PRIMER OTROSÍ: solicito al CNTV, en conformidad a lo dispuesto en el art. 34 de la Ley 18.838, y de conformidad al artículo 35 de la Ley 19.880 sobre Bases de los Procedimientos administrativos, abrir un término probatorio suficiente para rendir las pertinentes probanzas a fin de acreditar la falta de culpabilidad (no obstante que no se presume) en el cargo que en estos antecedentes se formula y presentar los medios probatorios pertinentes tales como, testigos, documentos, oficios etc.*
- *SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase H. CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN tener presente que fijo domicilio, para todos los efectos legales a que haya lugar, en Avenida Vicuña Mackenna # 1348, Ñuñoa, Santiago.*

CONSIDERANDO:

ÚNICO: Que, no encontrándose en el caso de la especie suficientemente satisfechos los requisitos de la figura infraccional imputada a la concesionaria, se acogen los descargos presentados por Red Televisiva Megavisión S.A.;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó absolver a Red Televisiva Megavisión S.A., del cargo contra ella formulado, por infracción al artículo 1º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cometida, supuestamente, con motivo de la emisión, el día 3 de abril de 2011, del programa informativo "*Meganoticias Central*", y archivar los antecedentes.

8. **APLICA SANCION A CLARO COMUNICACIONES S. A. POR INFRINGIR EL ARTICULO 1º DE LA LEY 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE SU SEÑAL "CINEMAX", DE LA PELICULA "HALLOWEEN II", EL DIA 19 DE ABRIL DE 2011, EN "HORARIO PARA TODO ESPECTADOR", NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME DE CASO N°298/2011).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°298/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 28 de junio de 2011, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe de Caso, se acordó formular a Claro Comunicaciones S.A. cargo por infracción al artículo 1º de la Ley 18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal

"Cinemax", el día 19 de abril de 2011, a las 13:55 Hrs., de la película "Halloween II", en "horario para todo espectador", no obstante ser su contenido inapropiado para ser visionados por menores;

- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°640, de 13 de julio de 2011, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

Respetuosamente vengo en contestar a los cargos notificados por Oficio Ordinario N° 640 del Honorable Consejo Nacional de Televisión, conforme los antecedentes de hecho y de derecho que procedo a enunciar.

Se nos ha comunica mediante el ordinario indicado que Claro Comunicaciones SA habría exhibido la película "Halloween II" el día 19 de abril de 2011, a las 13:55 horas por la señal "Cinemax", en horario para todo espectador, según se indica en Informe de Caso N° 298/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del Honorable Consejo, al igual que los operadores VTR y Telefónica.

Concluye el Honorable Consejo que, la película "Halloween II" entraña una vulneración al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 1°, 12 Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N° 18.838 y en base a informe de su Departamento de Supervisión señalado, el Honorable Consejo sustenta la formulación de cargo a VTR Banda Ancha S. A., Telefónica Multimedia S. A., y Claro Comunicaciones S. A. por infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, infracción que se configura por la exhibición, a través de su señal Cinemax, de la película "Halloween II", el día 19 de abril de 2011, en "horario para todo espectador", no obstante su contenido inapropiado para menores de edad.

Menciona el Honorable Consejo que uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del "correcto funcionamiento" de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud - citando el Art. 1° Inc. 3° de Ley N° 18.838. El Honorable Consejo señala que "en virtud de lo prescripto en la Constitución Política de la República y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del "correcto funcionamiento" -citando expresamente los Arts. 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N° 18.838.

En relación a los cargos formulados por el Honorable Consejo señalamos lo siguiente:

PRIMERO.- NORMA APLICABLE A LA EVENTUAL CONDUCTA CONSTITUTIVA DE INFRACCIÓN.

Que la conducta tipificada, que fundamenta el cargo hecho por el Honorable Consejo y que consiste en emitir programas de televisión para adultos en horario para todo espectador, no está descrita en el Art. 1 de la Ley 18.838 mencionado por el Honorable Consejo sino que, precisamente, dicha conducta está tipificada y descrita como infracción al Art. 1 de las Normas especiales sobre contenidos de las emisiones de Televisión de 1993 emitidos por el mismo Honorable Consejo (en adelante indistintamente "Normas especiales") y que dispone:

"Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 horas y las 6:00 horas. Sus apoyos o sinopsis, cuando sean emitidos antes de las 22:00 horas, no podrán exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad"

Que a mayor abundamiento el Art. 6 de las mismas Normas especiales expresa que "A los concesionarios de servicios de televisión que no cumplan con las medidas ordenadas en estas Normas Especiales, el Consejo les formulará los cargos correspondientes y podrá aplicarles las sanciones establecidas en la ley."

Que fuera del campo legal son las mismas Normas especiales dictadas por el Honorable Consejo las que le atribuyen y otorgan jurisdicción y facultad de aplicar las sanciones establecidas en la ley 18.838 pero por infracción, no de la ley, sino que de las mismas Normas especiales. Este artículo 6 es atentatorio con el principio de legalidad y del Art. 6 de la Constitución Política de la República en la medida que el Honorable Consejo, para sancionar la exhibición de películas fuera del horario que él mismo ha fijado en sus normas especiales, se auto atribuye facultades legales inexistentes.

Que la norma relacionada a la formulación de cargos en estos autos aún cuando no lo cite el Honorable Consejo, jurídicamente y en forma ilegal a nuestro entender, es la infracción del Art. 1 de las Normas especiales, siendo que, expresamente, el Art. 33 inciso final de la Ley n° 18.838 establece que:

"Las concesionarias de servicios limitados de televisión sólo podrán ser sancionadas en virtud de infracción a lo dispuesto en el inciso final del artículo 1° de esta ley."

Que por tanto, Claro Comunicaciones SA no puede ser sancionado por infracción a otro cuerpo normativo diferente al Art. 1 de la Ley 18.838, en este caso el Art. 1 de las Normas especiales, que constituye una normativa diferente de la Ley n° 18.838.

El Art. 33 inciso final de la Ley n° 18.838 constituye una norma de orden público que no puede ser modificada sino es por otra norma legal de igual rango. Lo anterior no se produce en la especie toda vez que las Normas especiales no son leyes ni a nuestro juicio pueden establecer nuevas y diferentes conductas sancionadas al permisionario de servicios limitados de televisión pues se estaría violando lo prescrito en el Art. 33 inciso final ya citado.

Lo anterior se explica por la naturaleza especial que tienen los operadores de televisión paga o también conocidos como operadores de televisión por cable o satelital, que se diferencian, completamente, de la naturaleza de los servicios de la televisión abierta o de libre recepción que es la naturalmente llamada a respetar estas Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 1993.

Estas Normas Especiales fueron elaboradas de manera de regular las emisiones televisivas abiertas que no podían, en cuanto a su contenido, ser reguladas o filtradas por los televidentes, a diferencia de lo que sucede con la televisión paga operada por permisionarios de servicios limitados de televisión en que el cliente (ya no televidente) puede controlar lo que ve o lo que ven sus hijos a través del control parental y otros mecanismos de protección.

SEGUNDO.- SOBRE EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO Y LEY PENAL EN BLANCO.-

Que, para los efectos de establecer el régimen infraccional de una permisionaria de servicios limitados de televisión en base a la Ley n° 18.838, la jurisprudencia reciente de nuestras Cortes ha señalado que se debe establecer con claridad que las únicas infracciones que pueden tener como sujeto activo a las concesionarias de servicios limitados de televisión son aquellas constituidas por incumplimientos al artículo primero, inciso final de la Ley N° 18.838, esto es, al "correcto funcionamiento.

Continua la jurisprudencia, "Resulta manifiesto que el actual artículo 33, inciso segundo, - de la Ley n° 18.838 - contempla un tipo penal abierto, toda vez que corresponde al tribunal calificar todos los elementos normativos que se contemplan en la descripción de la conducta sancionada. En efecto, basta señalar que el inciso final indica que "se entenderá por correcto funcionamiento de esos servicios el permanente respeto, a través de su programación, a los valores morales y culturales propios de la Nación; a la dignidad de las personas; a la protección de la familia; al pluralismo; a la democracia; a la paz; a la protección del medio ambiente, y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de dicho marco valórico".

Que, por el contrario, respecto de las concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción, las infracciones contenidas en el inciso primero, o son tipos

completos o tipos penales en blanco, puesto que deja entregado a un órgano administrativo – cuyo es el caso del Consejo nacional de Televisión-, la descripción de las conductas constitutivas del ilícito.

Que, de lo expuesto, surge como necesario corolario que el régimen infraccional aplicable al apelante - permisionario de servicios limitados de televisión - sólo dice relación con infracciones legales y no, como se sostiene en los cargos y en la sentencia, a infracciones a las normas que dicte el Consejo, en el ejercicio de sus atribuciones legales, de modo que no ha podido aplicarse una sanción por una conducta descrita en un acto administrativo.

Que en base a lo anterior, entendemos que la facultad sancionadora de la que dispondría eventualmente el Honorable Consejo no puede dar pábulo para permitir que, mediante normas administrativas, "legisle" y "tipifique" sobre qué conductas son reprochables en base a lo señalado en el Art. 1 de la Ley 18.838, cuestión que es de resorte de los tribunales ordinarios de justicia.

Lo anterior se ve reafirmado, más aún, si en la especie se trata de una norma infraccional absolutamente genérica y abierta como es el caso del Art. 1 inciso 3ero de la Ley n° 18.838.

TERCERO. SOBRE EL PRESUNTO INFRACTOR.

Que a mayor abundamiento entendemos que la normativa indicada no sería aplicable a CLARO COMUNICACIONES SA en la medida que no se trata de un "concesionario" o titular de una concesión sino que es titular de un "permiso" otorgado directamente por la Subsecretaría de Telecomunicaciones dependiente del Ministerio de Transportes y telecomunicaciones, lo que es expresamente reconocido por el Art. 15 bis de la misma Ley n° 18.838, que citamos:

Los permisos de servicios limitados de televisión se regirán por la ley 18.168, General de Telecomunicaciones, se otorgarán de conformidad al artículo 9° de dicha ley y tendrán el carácter de indefinidos, en el caso que no ocupen espectro radioeléctrico. Ello no obstante, se les aplicarán las disposiciones de esta ley en todo lo que diga relación con el estricto cumplimiento de las normas contenidas en el inciso final del artículo 1°, relativas al "correcto funcionamiento" y en los artículos 18 y 19.

Dado lo anterior CLARO COMUNICACIONES SA no recibe una concesión de nadie sino que un permiso, directamente de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, dependiente del Ministerio de Transportes y telecomunicaciones, por lo que no cabe aplicable el calificativo de concesionario a nuestra empresa. Al no ser concesionario no queda sujeto a las infracciones a las Normas especiales en los términos señalados en el Art. 6 de las mismas, que expresa que "A los concesionarios de servicios de televisión que no cumplan con las

medidas ordenadas en estas Normas Especiales, el Consejo les formulará los cargos correspondientes y podrá aplicarles las sanciones establecidas en la ley." Que lo anterior se ve reafirmado por la expresa mención del Art. 33 de la Ley nº 18.838 que establece que los servicios limitados de televisión solamente son sancionados por infracción al Art. 1 inciso final de la misma ley 18.838 y no de la normativa del Honorable Consejo.

Que al formular cargos el Honorable Consejo no aclara si se le formulan cargos como permisionario de servicios limitados de televisión (cable) o bien como permisionario de servicios de televisión satelital, permisos que son absolutamente diferentes uno de otro, emisiones que son diferentes y por tanto actos diferentes.

CUARTO: CORRECTO FUNCIONAMIENTO Y SERVICIOS LIMITADOS DE TELEVISIÓN

Que además, todo lo anterior se ve reafirmado por la naturaleza especial del servicio que presta el permisionario de servicios de señal de televisión satelital del permisionario de servicios limitados de televisión, CLARO COMUNICACIONES SA que es totalmente diferente a la actividad de los organismos de radiodifusión titulares de concesiones de televisión de libre recepción que otorga el Honorable Consejo Nacional de Televisión, organismos naturalmente fiscalizados por el Honorable Consejo.

Como hemos planteado en casos anterior, para CLARO COMUNICACIONES SA resulta extremadamente difícil y complejo, desde el punto de vista técnico y material, poder vigilar, supervisar, identificar, inspeccionar y consecuentemente, suspender en tiempo real y en forma unilateral, partes específicas de los contenidos difundidos, 24 horas al día 7 días a la semana, a través de todas y cada una de sus señales, ya sea de películas, de programas o de otros contenidos de naturaleza diversa que son enviados directamente por el programador. Esto es la diferencia fundamental que existe entre el concesionario de televisión de libre recepción v el permisionario de servicios limitados de televisión, en que el primero controla directamente su emisión en cambio el segundo difunde o redifunde emisiones sin tener le poder de control técnico v material de una concesionario de libre recepción fuente primaria v directa de la emisión fiscalizada por el Honorable Consejo.

Dado lo anterior es que el concepto de CORRECTO FUNCIONAMIENTO no es el mismo para un concesionario de servicios limitados de televisión, para uno de televisión satelital o para un concesionario de televisión de libre recepción por que sencillamente "funcionan diferente".

Que cada señal difundida por CLARO COMUNICACIONES SA comprende miles de horas de emisiones de diversa factura y naturaleza, en diversos idiomas, por lo que el permisionario se ve impedido, ex ante y en forma previa a la difusión, de revisar todo dicho contenido para poder inspeccionar, segundo a segundo, toda la oferta programática en forma directa. Es claro que la detección y ponderación ex ante de todo contenido resulta imposible, más aún su calificación previa como de índole pornográfica. El permisionario depende, esencialmente, de las indicaciones e información que provengan directamente del oferente o programador de contenidos desde el extranjero.

CLARO COMUNICACIONES SA realiza ingentes esfuerzos para cumplir con la normativa vigente, tratando de establecer una coordinación permanente con los programadores de los contenidos para que los mismos se ajusten a la ley chilena en la medida de sus posibilidades materiales y técnicas.

Que además, y dado el carácter especial que tiene estos servicios limitados de televisión es el usuario o cliente de CLARO COMUNICACIONES SA quien controla lo que se puede ver o no en la medida que por el solo hecho de recibir el decodificador de la señal satelital o cable, recibe un sistema de control parental integrado. Mediante dicho control parental, el usuario puede diferenciar los contenidos y horarios de la programación que recibe, filtrando lo que se puede ver o no en el hogar.

De lo anterior se deduce que CLARO COMUNICACIONES SA busca cumplir con la normativa vigente, que en la medida de sus posibilidades hace control previo, pero que ello es técnicamente imposible en su totalidad; que depende necesariamente de la información que los programadores le provean sobre los contenidos suministrados y que la señal, recibida directamente desde el espacio por el usuario, es controlada por éste en base al sistema integrado de control parental.

De asumir, en los hechos, que existe una obligación legal del permisionario de hacer filtrado previo de todo contenido difundido, significaría a nuestro juicio, imponer una carga injusta y desproporcionada que afectará en definitiva a los mismos usuarios por la necesidad de asumir costos que no podrían nunca generar el control previo ex ante del contenido difundido.

Por todo lo anterior es que solicitamos al Honorable Consejo Nacional de Televisión, tanga a bien considerar y acoger los presentes descargos y absolver a CLARO COMUNICACIONES SA del cargo formulado en su contra o, en subsidio, aplicar la sanción mínima aplicable conforme a derecho, es decir, la de amonestación, atendido los antecedentes de hecho y de derecho indicados en la presente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19 N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

SEGUNDO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

TERCERO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

CUARTO: Que, la Película "*Halloween II*", fue exhibida, el día 19 de abril de 2011, a través de la señal "*Cinemax*", de la permissionaria Claro Comunicaciones S.A., a las 13:55 Hrs., esto es, en "*horario para todo espectador*";

QUINTO: Que, el examen del material audiovisual, pertinente a la emisión objeto de control en estos autos, ha permitido constatar la existencia de las siguientes secuencias: a) 14:06 Hrs.: una mujer es muerta apuñalada; b) 14:12 Hrs.: un hombre es atropellado, y luego, a resultas de la colisión, muere calcinado; c) 14:40 Hrs.: un hombre es muerto mediante un golpe de martillo en la cabeza; d) 14:51 Hrs.: una mujer es muerta mediante la inmersión de su cabeza en agua hirviendo; e) 15:13 Hrs.: una mujer es asesinada de una cuchillada en la espalda; f) 15:24 Hrs.: un policía es degollado;

SEXTO: Que, la estimación de los contenidos reseñados en el Considerando anterior, a la luz de lo prescripto en el artículo 1° Inc. 3° de la Ley 18.838, permite concluir que, la permissionaria no ha dado cumplimiento a su obligación de observar el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, dado que no ha guardado el respeto debido a la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* en sus transmisiones; ello, debido a la cruda violencia de la cual hacen gala las secuencias reseñadas;

SEPTIMO: Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, no son suficientes para exonerar a la permissionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de

conformidad a lo establecido en el artículo 13° inciso 2° de la Ley 18.838, la permisionaria es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal;

OCTAVO: Que, será desechada la alegación relativa al supuesto carácter genérico de la norma del artículo 1° de la ley 18.838, y la supuesta falta de tipicidad de la conducta sancionada, haciéndose presente al respecto que, la acción constitutiva de infracción siempre será la misma -transmisión de registros audiovisuales que atenten contra el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión- correspondiendo a este H. Consejo determinar, si la transmisión de estas imágenes, constituyen una infracción a la normativa vigente, todo a través de un debido proceso, contradictorio y afecto a revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a Claro Comunicaciones S. A. la sanción de 70 (setenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley 18.838, por infringir el artículo 1° de la Ley N°18.838, mediante la exhibición, el día 19 de abril de 2011, de la película "*Halloween II*", a través de su señal "*Cinemax*", en horario "*para todo espectador*", no obstante ser su contenido inapropiado para ser visionado por menores. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

9. APLICA SANCION A TELEFONICA MULTIMEDIA CHILE S. A. POR INFRINGIR EL ARTICULO 1° DE LA LEY 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE SU SEÑAL "CINEMAX", DE LA PELICULA "HALLOWEEN II", EL DIA 19 DE ABRIL DE 2011, EN "HORARIO PARA TODO ESPECTADOR", NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME DE CASO N°298/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°298/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 28 de junio de 2011, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe de Caso, se acordó formular a Telefónica Multimedia Chile S. A. cargo por infracción al artículo 1° de la Ley 18.838, que se configuraría por la exhibición de la película "*Halloween II*", a través de su señal "*Cinemax*", el día 19 de abril de 2011, a las 13:47 Hrs., esto es, en "*horario para todo espectador*", no obstante ser su contenido inapropiado para ser visionado por menores;

- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°639, de 13 de julio de 2011, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

CRISTOBAL CUADRA COURT, abogado, en representación convencional de TELEFÓNICA MULTIMEDIA CHILE S.A. (TMC), RUT Ne78.703.410-I, sociedad del giro prestación de servicio limitado de televisión, ambos domiciliados en Av. Providencia N°119, piso 5, comuna de Providencia, Santiago, en procedimiento de cargo según Oficio Ord. N°639 de 13 de julio de 2011, al CNTV digo respetuosamente:

El CNTV ha formulado cargo en contra de Telefónica Multimedia Chile S.A. por la posibilidad de haberse infringido el artículo 1° de la ley 18.838, al exhibirse, por parte de TMC, a través de la señal "Cinemax", la película "Halloween II" el día 19 de abril de 2011, a partir de las 13:47 horas, no obstante tratarse de una película calificada para mayores de 18 años por parte del Consejo de Calificación Cinematográfica (CCC).

El CNTV envió carta certificada al domicilio de Telefónica Multimedia Chile S.A., la que fue recepcionada por ésta el día 29 de julio de 2011.

Conforme lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en la ley 18.838 que crea el Consejo Nacional de Televisión, y en los artículos 25 y 46 de la ley 19.880 sobre bases del procedimiento administrativo, vengo en formular descargos solicitando al CNTV disponer la absolución de TMC y, subsidiariamente, para el caso que estimare que se configura la infracción materia del cargo de autos, la aplicación de la mínima sanción que consagra el artículo 33 de la ley 18.838.

Solicitud de absolución. Del estándar de conducta desplegado por TMC.

TMC tiene implementado un adecuado mecanismo de control y resguardo para asegurar el cumplimiento de la ley 18.838 y de las Normas Generales y Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dictadas por el CNTV, el que se despliega y lleva a la práctica en forma proactiva y con la anticipación suficiente para evitar la ocurrencia de infracciones como la que es materia del presente cargo, sin perjuicio de suministrar a sus clientes información útil y pertinente para permitirles el control y manejo en el acceso a las señales que contraten.

En efecto:

TMC ha informado a todos los programadores de señales con los cuales ha mantenido contrato, la existencia y contenido de la normativa legal y reglamentaria que rige en Chile para

suministrar los servicios de televisión, destacando, muy especialmente, la segmentación horaria dispuesta por el CNTV para exhibir material fílmico calificado para mayores de 18 años de edad por parte del Consejo de Calificación Cinematográfica (CCC).

Además, según la periodicidad pactada en cada uno de los respectivos contratos celebrados entre TMCH y los programadores, éstos envían a TMC sendos calendarios con información del material fílmico que exhibirán en sus respectivas señales, la que, en general, cumple con la ley 18.838 y con las Normas Generales y Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dictadas por el CNTV, información que es analizada por TMC en forma previa a su exhibición efectiva. Dentro de este trabajo habitual que efectúa TMC, cuando se detectan anuncios de exhibición películas calificadas para mayores de 18 años en horario para todo espectador, se generan reportes electrónicos por los que se solicita su modificación.

No obstante el esfuerzo desplegado por TMC y del alto estándar de conducta auto impuesto, el contenido de la señal y la exhibición efectiva del material fílmico constituye un ámbito de decisión y gestión ubicado dentro de la esfera exclusiva de control del respectivo programador, no pudiendo TMC intervenirla en modo alguno.

Sin perjuicio de lo anterior, hago presente al CNTV que, aparte del mecanismo implementado por TMC en su relación con los programadores de señales, de cara a sus clientes, TMC ha puesto a disposición de éstos información útil y pertinente con miras a permitirles controlar el acceso a las señales que contraten (control parental).

En casi todas las comunicaciones relativas al servicio limitado de televisión que presta TMC, existe mención expresa a la funcionalidad de control parental, destacando la contenida en la página web www.movistar.cl, en donde se encuentra disponible en forma permanente un manual y un video instructivo, de tipo interactivo, de uso de todas las funcionalidades, entre ellas, la de control parental, a las que se accede a través de cualquiera de las siguientes URL:

http://hogar.movistar.cl/hogar/television-digital/guia_uso.php?s=3

http://hogar.movistar.cl/hogar/television-digital/guia_uso.php?s=1

http://hogar.movistar.cl/hogar/television-digital/guia_canales.php

Es importante advertir al CNTV que el servicio que suministra TMC, a diferencia de los restantes operadores de televisión de pago, permite a la totalidad de sus clientes efectuar el control parental a través de los decodificadores instalados en sus respectivos domicilios. Todos los dispositivos entregados hasta la fecha, permiten efectuar dicho control.

De los denominados "barrios temáticos" en que se ubica la señal de Cinemax.

La señal "Cinemax" ha sido ubicada por TMC dentro de barrios temáticos que agrupan a señales programadores relativos a exhibición de películas de CINE del mismo tipo y género que las que exhibe, habitualmente, la señal "Cinemax". Se adjunta una presentación gráfica de las distintas señales agrupadas según su género y segmento de edad y de interés a los que están dirigidos:

La existencia de los denominados barrios temáticos no sólo se justifica por una razón de orden dentro de la parrilla general de canales disponibles, sino que permite adecuarse a los comportamientos habituales de los televidentes, agrupando las señales por áreas de interés; así, para el caso de televidentes menores de edad, éstos acceden a las señales de su interés que se encuentran dentro del barrio temático, ubicado dentro de las frecuencias de numeración más baja (301 a 310), sin necesidad de "pasar" o atravesar barrios temáticos con señales diversas (en el caso de autos, la señal "Cinemax" corresponde a la frecuencia N°616), evitándose con ello que los menores vean programas que no son de su interés o cuya exhibición pueda no serles conveniente.

Por lo expuesto, en nuestra opinión, TMC no ha vulnerado lo dispuesto en la Constitución Política de la República, en especial, al inciso 6° del numeral 12° de su artículo 19, ni ha incurrido en ninguna infracción a la ley 18.838, en particular, a su artículo 1°, ni a las Normas Generales y Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dictadas por el CNTV, máxime que ha desplegado un estándar de cumplimiento acorde a lo dispuesto en dichas disposiciones jurídicas, por lo que se solicita absolver a TMC del cargo formulado según Oficio Ord. N°639 de 13 de julio de 2011. La exhibición de una película como la que motiva la formulación del cargo de marras, en horario todo espectador, en la forma ya expuesta (más allá de la esfera de los controles racionales y físicos de TMC), en modo alguno pueden ser calificados por el CNTV como una inobservancia al respecto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez, más aún cuando TMC despliega una serie de actuaciones y dispone de mecanismos para resguardar la calidad y el contenido de las películas y programas que se exhiben a través de su señal.

Solicitud subsidiaria.

En subsidio, para el evento que el CNTV estimare que TMC ha incurrido en una conducta contraria al artículo 1° de la ley 18.838, al exhibirse la película "Halloween II" en horario para todo espectador, el día 19 de abril de 2011 a partir de las 13:47 horas, solicito al CNTV aplique la sanción mínima consagrada en el artículo 33 de la ley 18.838. esto es, amonestación, teniendo expresamente en cuenta que TMC, desde la época en que comenzó a suministrar el servicio de televisión de pago, ha mantenido irrestrictamente una conducta de cumplimiento de la normativa legal y reglamentaria que regula la prestación de los servicios de televisión, sujetándose a un alto estándar de cumplimiento auto impuesto.

POR TANTO.

SÍRVASE EL CNTV, tener por formulados descargos respecto del cargo contenido el Oficio Ord. N°639 de 13 de julio de 2011, solicitando absolver a TMC y, en subsidio, aplicando la mínima sanción que el ordenamiento contempla para el caso de infracción.

PRIMER OTROSÍ: SÍRVASE EL CNTV tener presente que la representación legal de Telefónica Multimedia Chile S.A., RUT N°78.703.410-1, la detenta su gerente general, señora Paula Alejandra Figueroa Aravena, de profesión ingeniero comercial, con domicilio en Av. Providencia N°119, piso 5, comuna de Providencia, Santiago, y no el señor Ramiro Lafarga Brollo.

SEGUNDO OTROSÍ: SÍRVASE EL CNTV tener presente que mi personería para comparecer en representación de Telefónica Multimedia Chile S.A. emana de escritura pública de fecha 11 de noviembre de 2010, extendida en la notaría pública de Santiago de don Iván Tamargo Barros, y se acompaña un ejemplar en copia autorizada de cada de ella; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19 N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

SEGUNDO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

TERCERO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los

cuales es el desarrollo de la personalidad del menor, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

CUARTO: Que, la película "*Halloween II*", fue exhibida el día 19 de abril de 2011, a través de la señal "*Cinemax*", de la permissionaria Telefónica Multimedia Chile S.A., a las 13:55 Hrs.;

QUINTO: Que, el examen del material audiovisual, pertinente a la emisión objeto de control en estos autos, ha permitido constatar la existencia de las siguientes secuencias: a) 14:06 Hrs.: una mujer es muerta apuñalada; b) 14:12 Hrs.: un hombre es atropellado, y luego, a resultas de la colisión, muere calcinado; c) 14:40 Hrs.: un hombre es muerto mediante un golpe de martillo en la cabeza; d) 14:51 Hrs.: una mujer es muerta mediante la inmersión de su cabeza en agua hirviendo; e) 15:13 Hrs.: una mujer es asesinada de una cuchillada en la espalda; f) 15:24 Hrs.: un policía es degollado;

SEXTO: Que, la estimación de los contenidos reseñados en el Considerando anterior, a la luz de lo prescripto en el artículo 1º Inc. 3º de la Ley 18.838, permite concluir que, la permissionaria no ha dado cumplimiento a su obligación de observar el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, dado que no ha guardado el respeto debido a la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* en sus transmisiones; ello, debido a la cruda violencia de la cual hacen gala las secuencias reseñadas;

SEPTIMO: Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, no son suficientes para exonerar a la permissionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que de conformidad a lo establecido en el artículo 13 inciso 2º de la Ley 18.838, la permissionaria es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la permissionaria y aplicar a Telefónica Multimedia Chile S.A. la sanción de 140 (ciento cuarenta) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley 18.838, por infringir el artículo 1º de la Ley N° 18.838, mediante la exhibición, el día 19 de abril de 2011, de la película "*Halloween II*", a través de su señal "*Cinemax*", en horario "*para todo espectador*", no obstante ser su contenido inapropiado para ser visionado por menores. La permissionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

10. APLICA SANCION A DIRECTV POR INFRINGIR EL ARTICULO 1° DE LA LEY 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE SU SEÑAL "SPACE", DE LA PELICULA "LEYENDA URBANA", EL DIA 23 DE ABRIL DE 2011, EN "HORARIO PARA TODO ESPECTADOR", NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME DE CASO N°299/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°299/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 28 de junio de 2011, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe de Caso, se acordó formular a Directv, cargo por infracción al artículo 1° de la Ley 18.838.-, que se configura por la exhibición, a través de su señal "Space", de la película "Leyenda Urbana", el día 23 de abril de 2011, a las 14:24 Hrs., esto es, en "horario para todo espectador", no obstante ser su contenido inapropiado para ser visionado por menores;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°642, de 13 de julio de 2011, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

Por la presente vengo en responder a la formulación de cargos, notificada por oficio ordinario n° 642 del Honorable Consejo Nacional de Televisión, por la exhibición que se habría hecho de la película "Leyenda Urbana" el día 23 de abril de 2011, a las 14:24 hrs, por la señal "Space", no obstante su contenido inapropiado para menores de edad en opinión del Honorable Consejo Nacional de Televisión.

Conforme al oficio antes indicado, que se basa en el Informe de Caso Nr. 299/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del Honorable Consejo Nacional de Televisión, DIRECTV Chile Televisión Limitada habría vulnerado lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 1° de la Ley. 18.838, por cuanto no habría velado por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión que brinda, toda vez que a su decir expreso el contenido de la película Leyenda Urbana "...no parece apropiada para ser visionada por menores..."

Al respecto de los hechos expuestos formulamos el siguiente descargo:

Que la formulación de cargos realizada por el Honorable Consejo Nacional de Televisión carece de sustento legal toda vez que para configurar la infracción a la disposición legal que a su entender ha sido vulnerada por DIRECTV Chile Televisión Limitada ("DIRECTV"), esto es, el artículo 1° de la Ley N° 18.838, dicho Organismo, ha omitido del análisis efectuado a la conducta de DIRECTV la existencia del elemento subjetivo necesario en materia punitiva sea esta en el ámbito penal o administrativo (ius puniendi del Estado) para que un actor sea considerado sujeto de un cargo o posible sanción en definitiva. En efecto el Honorable Consejo Nacional de Televisión al formularle a DIRECTV cargos por la exhibición de la película "Leyenda Urbana", no hace otra cosa que estimar que DIRECTV voluntariamente ha dirigido todo su actuar (ya sea de forma dolosa o culposa) en contra de la disposición legal que se estima infringida, en circunstancias que, y tal como le consta a ese Honorable Consejo, el carácter o esencia de los servicios de televisión que brinda DIRECTV, en la realidad, en los hechos, hace materialmente imposible infringir la disposición legal, materia del presente descargo.

En efecto, el servicio de televisión que brinda DIRECTV es totalmente diferente a la actividad de los organismos de radiodifusión titulares de concesiones de televisión de libre recepción que otorga el Honorable Consejo Nacional de Televisión, organismos naturalmente fiscalizados por el Honorable Consejo, Megavisión o Canal 13, por ejemplo.

El Honorable Consejo no puede no entender que, atendida la naturaleza del servicio de televisión que presta DIRECTV para ésta resulta imposible suspender y/o alterar partes específicas de los contenidos difundidos a través de todas y cada una de (as señales que puede vender al público, ya sea de películas, de programas o de otros contenidos de naturaleza diversa que, tal como es de su conocimiento, es enviada directamente por el programador, dueño de la señal, de manera tal que es inalterable por parte de DIRECTV. Esta es la diferencia fundamental que existe entre el concesionario de televisión de libre recepción y el permisionario de servicios limitados de televisión, puesto que el primero controla directamente su emisión y por lo tanto se sitúa en una posición de sujeto activo de infracción a la disposición del artículo 1° de la ley 18.833, ya sea de forma culposa o dolosa, en cambio el segundo difunde o redifunde emisiones sin tener el poder de control técnico y material que es necesario para ponerse en incumplimiento a la disposición legal antes señalada.

De más está reiterar una vez más, ante ese Honorable Consejo que cada señal difundida por DIRECTV comprende miles de horas de emisiones de diversa factura y naturaleza, en diversos idiomas, por lo que el permisionario se ve impedido, ex ante y en forma previa a la difusión, de revisar todo dicho contenido para poder inspeccionar, segundo a segundo, toda la oferta programática en forma directa. Es claro que la detección y ponderación ex ante de todo contenido resulta imposible, más

aún su calificación previa como de índole inapropiado para ser visionado por menores. El permisionario depende, esencialmente, de las indicaciones e información que provengan directamente del oferente o programador de contenidos desde el extranjero.

Que además, y dado el carácter especial que tiene este servicio limitado de televisión, es el usuario o cliente de DIRECTV quien controla lo que se puede ver o no en la medida que por el solo hecho de recibir el decodificador de la señal satelital, recibe además un control parental, con lo cual la niñez queda protegida por quien es llamado directamente a protegerla, es decir, el padre o la madre o guardador que controla lo que sucede dentro del hogar.

En efecto, para recibir la señal desde el espacio, el usuario de DIRECTV recibe un sistema de control parental integrado mediante el cual, el usuario puede diferenciar los contenidos y horarios de la programación que recibe, filtrando lo que se puede ver o no en el hogar. Dicho control parental, que se incluye como herramienta gratuita en todos los planes de DIRECTV, permite bloquear por defecto, por ejemplo, toda la programación calificada como PG 13 (no child under 13, más de 15 años) lo que impide acceder a cualquier película que tenga esta calificación, salvo que se cuente con el número de la clave ingresada por el cliente, persona plenamente capaz desde el punto de vista legal. Esta herramienta es fundamental, ya que permite bloquear el acceso a todas las películas de cierta calificación elegida por el cliente, no teniendo que hacerlo para cada caso particular.

En consecuencia, frente al artículo 1° inciso final de la Ley 18.833, DIRECTV no puede si no encontrarse situado en una posición de cumplimiento, toda vez que a través del control parental que gratuitamente distribuye a sus suscriptores, así como de la calificación y reseña de las películas o programa que asimismo gratuitamente pone a disposición de sus suscriptores, a través de la pantalla y revistas, cumple con la normativa vigente, puesto que la señal, recibida directamente desde el espacio por el usuario, puede y es controlada por éste a su entero arbitrio en base al sistema integrado de control parental.

De asumir, en los hechos, que existe una obligación legal del permisionario de hacer filtrado previo de todo contenido difundido, significaría imponer una carga desajustada de la realidad, injusta y desproporcionada para un permisionario de servicios limitados de televisión que afectará en definitiva a los mismos usuarios por la necesidad de asumir costos que no podrían nunca generar el control previo ex ante del contenido difundido.

De sostener el argumento esgrimido por este Honorable Consejo, debería incluso suspenderse las señales de televisión para adultos (por ej. Playboy), lo que implicaría claramente, una función de censura.

Finalmente, no es posible desconocer que el legislador, respecto de la infracción al artículo 1° inciso final de la ley 18.833, ha puesto de cargo de los particulares el perseguir o denunciar las infracciones contempladas en dicho artículo, con lo cual pareciera entender el especial carácter o esencia de los servicios limitados de televisión, donde los principales guardianes y controladores de la correcta formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud son precisamente aquellos adultos que habiendo contratado la prestación del servicio de televisión DIRECTV acceden asimismo a un control parental incorporado por defecto.

Respecto a esta denuncia, el Honorable Consejo no ha informado nada al respecto, de forma tal que a mayor abundamiento con la retransmisión de la película que sirve de fundamento a la formulación de cargos que por este escrito se desvirtúan, es posible declarar con certeza que no se dañó la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud de personas determinadas.

Por todo lo anterior es que solicitamos a ese Honorable Consejo Nacional de Televisión, tenga a bien considerar y acoger los presentes descargos y absolver a DIRECTV del cargo formulado en su contra o, en subsidio, aplicar la mínima sanción posible conforme a derecho, es decir, la de amonestación, atendido lo señalado; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19 N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

SEGUNDO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

TERCERO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

CUARTO: Que, la película "*Leyenda Urbana*", fue exhibida, a través de la señal "*Space*", de la permissionaria Directv, el día 23 de abril de 2011, a las 14:24 Hrs., esto es, en "*horario para todo espectador*";

QUINTO: Que, el examen del material audiovisual, pertinente a la emisión objeto de control en estos autos, ha permitido constatar la existencia de las siguientes secuencias: a) 14:52 Hrs.: una pareja de jóvenes es atacada por un desconocido en un bosque; el muchacho es atado por el cuello con una cuerda que es enganchada a un automóvil; a la joven, que no se ha percatado del hecho, se la asusta para que huya en el vehículo, provocando con ello la muerte por asfixia del joven; b) 15:09 Hrs.: durante la noche, una mujer joven es muerta en su habitación; a la mañana siguiente, su compañera de cuarto la encuentra desangrada, en su lecho, y con una leyenda alusiva escrita, con sangre, en la muralla; c) 15:28 Hrs.: un hombre es atacado con arma blanca en un estacionamiento, la que le secciona el tendón de Aquiles; posteriormente, es asesinado mediante atropellamiento sobre puntas metálicas que sobresalen del pavimento; d) 15:36 Hrs.: un hombre encuentra a su mascota calcinada en el interior de un horno microondas; posteriormente, cuando se dirige al cuarto de baño a vomitar, es atacado por un desconocido, que le quita la vida obligándolo a ingerir algunos líquidos -presuntamente abrasivos-;

SEXTO: Que, la estimación de los contenidos reseñados en el Considerando anterior, a la luz de lo prescripto en el artículo 1º Inc. 3º de la Ley 18.838, permite concluir que, la permitida no ha dado cumplimiento a su obligación de observar el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, dado que no ha guardado el respeto debido a la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* en sus transmisiones; ello, debido a la cruda violencia de la cual hacen gala las secuencias reseñadas;

SEPTIMO: Que, no forma parte del tipo infraccional, la concurrencia de un daño efectivo al bien jurídico comprometido en el caso de la especie, bastando al efecto, para su configuración, la verificación de una conducta que lo sitúe en una evidente situación de riesgo, cosa que ocurre, mediante la exhibición de los contenidos anteriormente descritos, en "*horario para todo espectador*", por lo que serán desechadas las alegaciones de la permitida, a ese respecto;

OCTAVO: Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control *ex ante*, no son suficientes para exonerar a la permitida de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13 inciso 2º de la Ley 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la permitida y aplicar a Directv la sanción de 140 (ciento cuarenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley 18.838, por infringir el artículo 1º de la Ley N°18.838, mediante la exhibición, el día 23 de abril de 2011, a través de su señal "*Space*", de la

película "Leyenda Urbana", en horario "para todo espectador", no obstante ser su contenido inapropiado para ser visionado por menores. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

11. APLICA SANCION A VTR BANDA ANCHA S. A. POR INFRINGIR EL ARTICULO 1º DE LA LEY 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE SU SEÑAL "SPACE", DE LA PELICULA "LEYENDA URBANA", EL DIA 23 DE ABRIL DE 2011, EN "HORARIO PARA TODO ESPECTADOR", NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME DE CASO N°299/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°299/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 28 de junio de 2011, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe de Caso, se acordó formular a VTR Banda Ancha S. A. cargo por infracción al artículo 1º de la Ley 18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal "Space", el día 23 de abril de 2011, de la película "Leyenda Urbana", a las 12:26 Hrs., esto es, en "horario para todo espectador", no obstante ser su contenido inapropiado para ser visionado por menores;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°641, de 13 de julio de 2011, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

Ana María Núñez, en representación de VTR Banda Ancha (Chile) S.A., Rol (Juicio Tributario N° 96.787.750-6, en adelante "VTR", ambos domiciliados para estos efectos en calle Reyes Lavalle N°3.340, piso 10, comuna de Las Condes, en los autos sobre cargos formulados por el 11. Consejo Nacional de Televisión ("11. Consejo" u "CNTV") por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838, que crea el CNTV (la "Ley"), que se configuraría por la exhibición a través de la señal "Space" de la película "Leyenda Urbana" (en adelante, la "Película") el día 23 de abril del presente año, en horario todo espectador, no obstante su contenido inapropiado para ser visionado por menores, al CN'IV respetuosamente digo:

Que vengo en presentar los descargos correspondientes al cargo formulado y comunicado a través del Ordinario N°641, de 13 de julio del año en curso (el "Ordinario"), solicitando al H. Consejo absolver a mi representada del referido cargo o, en subsidio, que se le imponga la mínima sanción que en derecho corresponda, por las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

La Película no ha sido calificada el Consejo de Calificación Cinematográfica

No obstante lo indicado por el Ordinario, debernos señalar que la Película no ha sido calificada a la fecha de hoy por el Consejo de Calificación Cinematográfica ("CCC"). No existe antecedente alguno que acredite que la Película, ya sea según el nombre comercial con el cual ha sido exhibida y distribuida en Chile, o en virtud de su título de origen en listados Unidos (Urban Leyend) hubiere sido considerada como apta para una audiencia de personas mayores de 18 años de edad, como erróneamente indica el Ordinario.

Lo anterior consta de modo evidente en el sitio web del CCC (<http://www.consejodecalificacioncinematografica.cl/Consejo/index>).

De hecho, es por dicho mismo motivo y en atención a la calificación internacional que ha recibido este filme en múltiples países que se ha incorporado la siguiente leyenda en pantalla al comienzo de la transmisión de la Película:

"ATP: apta para todo público".

No existe infracción alguna a la Ley ni a la normativa complementaria que regula la exhibición de contenidos de los operadores de servicios de televisión

De acuerdo a lo indicado por el Ordinario, mi representada habría infringido el artículo 1° de la Ley. Los incisos segundo y tercero de dicho artículo disponen que:

"Corresponderá a este Consejo velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y, para tal fin, tendrá su supervigilancia y fiscalización, en cuanto al contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúen, en conformidad con las normas de esta ley.

Se entenderá por correcto funcionamiento de esos servicios el permanente respeto, a través de su programación, a los valores morales y culturales propios de la Nación; a la dignidad de las personas; a la protección de la familia; al pluralismo; a la democracia; a la paz; a la protección del medio ambiente, y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de dicho marco valorico.". Énfasis agregado.

Resulta evidente que esta norma regula a través de las Normas Especiales sobre Contenidos de Emisiones de Televisión (las "Normas Especiales")— y proscribire, en cuanto resulte pertinente, la exhibición de películas que se exhiban en todo horario, en cuanto ellas incluyan la exhibición de contenidos no aptos para menores de edad.

Sin embargo, según acreditaremos infra, la Película no ha incluido la exhibición de contenidos que hubieren podido afectar la formación espiritual e intelectual de una audiencia menor de edad. Por ello, la norma recién citada —así como las Normas Especiales no resulta en modo alguno aplicable a VTR respecto de la exhibición de la Película,

El correcto funcionamiento del servicio televisivo prestado, en los términos del inciso tercero del artículo 1° de la Ley, vela por "la formación espiritual e Intelectual de la niñez y la juventud, la cual no se ha visto en forma alguna afectada por la exhibición de la película en comento. VTR estima que las escenas incluidas en el compacto audiovisual correspondiente a mi representada, que ha sido preparado en el Informe del caso N°299/2011 --elaborado por la Supervisor» del CNTV, doña Montserrat De la Paz Montt, y acompañado al Ordinario — en caso alguno afectan los valores morales de nuestra nación ni pueden afectar a la formación y educación que brindamos a nuestros niños y jóvenes.

No puede este H. Consejo sino estar de acuerdo con VTR respecto del hecho que son múltiples las escenas de mediana violencia, así como las noticias de delitos y complots análogas a aquellas objeto de reproche en la especie— que los noticieros y otros programas televisivos exhiben a diario en horario de protección de menores, Las mismas no representan una afectación sustancial a los bienes jurídicos a que hemos hecho mención y que la Ley cautela. De este modo, habida cuenta de la responsable edición de contenidos llevada a cabo, no resulta tampoco plausible estimar que se habría infringido el artículo 2° de las Normas Especiales.

Lo anterior, viene a corroborar el cumplimiento de VTR para con la normativa que regula el contenido y horario de las transmisiones. Asimismo, es una demostración más del compromiso adoptado por mi representada en orden a cautelar de modo permanente el correcto funcionamiento del servicio televisivo prestado, tomando en especial consideración la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. La Película emitida por VTR en caso alguno pudo afectar los valores morales y demás principios que este H. Consejo busca resguardar.

En suma, de acuerdo al mérito de lo anterior, solicito a este H. Consejo tenga a bien absolver a VTR de los cargos formulados en su contra; y en subsidio, acceda a aplicar a mi representada la mínima sanción que proceda conforme a derecho, atendida la circunstancia que no existe infracción alguna al artículo 1° de la Ley y, en general, a la normativa complementaria que regula la exhibición de contenidos por medio del servicio televisivo; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19 N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

SEGUNDO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

TERCERO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

CUARTO: Que, la película "*Leyenda Urbana*", fue exhibida, a través de la señal "*Space*", de la permisionaria VTR Banda Ancha S.A., el día 23 de abril de 2011, a las 12:26 Hrs.;

QUINTO: Que, el examen del material audiovisual, pertinente a la emisión objeto de control en estos autos, ha permitido constatar la existencia de las siguientes secuencias: a) 14:52 Hrs.: una pareja de jóvenes es atacada por un desconocido en un bosque; el muchacho es atado por el cuello con una cuerda que es enganchada a un automóvil; a la joven, que no se ha percatado del hecho, se la asusta para que huya en el vehículo, provocando con ello la muerte por asfixia del joven; b) 15:09 Hrs.: durante la noche, una mujer joven es muerta en su habitación; a la mañana siguiente, su compañera de cuarto la encuentra desangrada, en su lecho, y con una leyenda alusiva escrita, con sangre, en la muralla; c) 15:28 Hrs.: un hombre es atacado con arma blanca en un estacionamiento, la que le secciona el tendón de Aquiles; posteriormente, es asesinado mediante atropellamiento sobre puntas metálicas que sobresalen del pavimento; d) 15:36 Hrs.: un hombre encuentra a su mascota calcinada en el interior de un horno microondas; posteriormente, cuando se dirige al cuarto de baño a vomitar, es atacado por un desconocido, que le quita la vida obligándolo a ingerir algunos líquidos -presuntamente abrasivos-;

SEXTO: Que, la estimación de los contenidos reseñados en el Considerando anterior, a la luz de lo prescripto en el artículo 1° Inc. 3° de la Ley 18.838, permite concluir que, la permisionaria no ha dado cumplimiento a su obligación de observar el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, dado que no ha guardado el respeto debido a la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* en sus transmisiones; ello, debido a la cruda violencia de la cual hacen gala las secuencias reseñadas;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la permitonaria y aplicar a VTR Banda Ancha S. A. la sanción de 140 (ciento cuarenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley 18.838, por infringir el artículo 1° de la Ley N°18.838, mediante la exhibición, a través de su señal "Space", de la película "Leyenda Urbana", el día 23 de abril de 2011, en horario "para todo espectador", no obstante ser su contenido inapropiado para ser visionado por menores. La permitonaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

12. DECLARA QUE NO HA LUGAR A LA FORMACIÓN DE CAUSA EN CONTRA DE CANAL 13 SPA POR LA EXHIBICIÓN DE LA SERIE "LOS SIMPSON", LOS DÍAS 8, 9, 10, 11 Y 12 DE AGOSTO DE 2011 (INFORME DE CASO N°566/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a) de la Ley N° 18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la referida serie; específicamente, de sus capítulos emitidos los días 8,9,10,11 y 12 de agosto de 2011; lo cual consta en su Informe de Caso N°566/2011, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: "Los Simpsons" es una serie estadounidense producida por la cadena Fox y emitida en varios países del mundo, la que cuenta con 22 temporadas desde su debut el 17 de diciembre de 1989. Es una sátira de la sociedad estadounidense, que narra la vida cotidiana y las aventuras de una familia disfuncional de clase media compuesta por Homero, Marge, Bart, Lisa y Maggie, quienes viven en un pueblo ficticio llamado *Springfield*.

Sus personajes principales son: Homero, el padre, que trabaja en la planta de energía nuclear existente en la localidad; Marge, su esposa, una estereotipada ama de casa; Homero y Marge tienen tres hijos: Bart, un problemático chico de 10 años; Lisa, una líder precoz de 8 años; y Maggie, un bebé que no habla, pero que se comunica succionando un chupete.

La serie "Los Simpsons" es emitida por las pantallas de Canal 13 SPA, de lunes a viernes, en horario variable, varias veces al día, a saber: a las 12:00, 13:00, 16:00, 19:00 y 19:30 Hrs.;

SEGUNDO: Que, el examen del material audiovisual correspondiente a las emisiones de la serie "Los Simpson" efectuadas los días 8,9,10,11 y 12 de agosto de 2011 ha permitido constatar los siguientes contenidos:

Emisión del 8 de agosto de 2011

“El día de mi boda”: (12:10 horas) Capítulo 17, 15° Temporada.

El director Skinner y Edna se van a casar. En su despedida de soltero, Skinner admite que tiene dudas sobre su matrimonio. Cuando la boda está por comenzar, Edna escucha sobre las dudas de Skinner y se escapa de la ceremonia. Una vez cancelada la boda, Skinner le pide ayuda a Homero para recuperar a Edna, pero ella ha comenzado a salir con el dueño de la tienda de *comics*, que termina pidiéndole matrimonio. Skinner aparece y ocasiona una pelea; pero Edna irrumpe y aclara que no tiene interés en ninguno de los dos. Más tarde, Homero -en su casa- le pide a Marge que se vuelva a casar con él.

“Atrápalos si puedes”: (13:00 horas) Capítulo 18, 15° Temporada.

Homero y Marge se sienten frustrados por no poder estar solos y tranquilos como una pareja normal, ya que los niños se han empeñado en molestarlos. En el aeropuerto, mientras esperan el chequeo de boletos para ir al cumpleaños del tío Tyrone, cambian de planes y se van a Miami a una segunda luna de miel. Pero los niños los descubren y los siguen. Cuando los padres se percatan, huyen y se esconden en un juego inflable, que cae a las Cataratas del Niágara. Justo antes de caer, Homero le dice a Marge: *“Creo que tendremos que hacer el amor en el cielo”* y ella le pide que la bese.

“Hablando de Marge”: (16:15 horas) Capítulo 20, 17° Temporada.

En una jornada de limpieza en la casa, los químicos de los limpiadores le provocan una amnesia a Marge y no puede recordar a su propia familia. Poco a poco va recordándolos a todos, menos a Homero, que hará todo lo posible para que recupere la memoria.

“El simple Simpsons”: (19:10 horas) Capítulo 19, 15° Temporada.

Después de ver cómo su hija Lisa sufre por los desprecios y humillaciones del jurado en un concurso de la feria estatal, Homero decide convertirse en *El Hombre Pie*, un súper-héroe que defiende a los desprotegidos. Pero pronto es descubierto por su jefe, que lo amenaza con revelar su identidad si no hace lo que le pide.

“La bandera de Bart”: (19:40 horas) Capítulo 21, 15° Temporada.

Producto de una sordera temporal, Bart ridiculiza la bandera de Estados Unidos. La opinión pública lo acosa a él y su familia diciendo que odia a su país. Tratan de aclarar el malentendido, pero nadie los escucha. Son invitados a un programa para entregar su versión y una frase de Marge es malinterpretada y se señala al aire que Springfield completo odia a todos los ciudadanos del país. Los Simpson son llevados a prisión por violar la ley denominada *“el gobierno siempre tiene la razón”*. Logran escapar y llegan a Francia donde son muy bien tratados, pero extrañan Estados Unidos y deciden regresar. Para no ser rechazados, se disfrazan de inmigrantes.

Emisión del 9 de agosto de 2011

“Noticias engañosas”: (12:10 horas) *Capítulo 22, 15º Temporada.*

En un acto dedicado al Parque nacional de Springfield, Lisa se prepara para leer un poema, frente a una roca que recuerda una cara de perfil. Homero intenta sacar un pequeño árbol en la base de la roca y la piedra cae sobre Burns. Choqueado de que nadie se alegre de que haya sobrevivido, Burns decide comprar todos los medios de comunicación de Springfield para mejorar su imagen pública. Pero no puede comprar el diario de Lisa, quien se niega pues quiere, entre otras cosas, publicar el poema que no logró leer en el evento. Lisa cansada de los intentos de Burns por hacer desaparecer su diario, escribe su última publicación, y Homero, para apoyarla, publica su propio periódico. Muy pronto, todos los habitantes de Springfield crean sus propias publicaciones y Burns admite su derrota.

“El traje de simio”: (16:15 horas) *Capítulo 21, 17º Temporada.*

Lisa lleva a su familia al museo a una exhibición, como su actividad de verano, pero ella había sido cancelada y reemplazada por otra llamada *“Historia de las Armas”*. Mientras esperan en la extensa fila, Homero nota que Ned Flanders y sus hijos están adelante; entonces, se instala delante de él y el resto del público hace lo mismo; de este modo, Flanders no logra entrar y decide asistir a la exhibición sobre la evolución. Ned queda horrorizado al escuchar que los humanos descienden del mono y que la creación, narrada en el Génesis, es sólo un mito. Ante esto, Flanders pide mayor promoción del Creacionismo en la escuela. Lisa, perturbada, pide frente en una junta, que toda la ciudad elija entre el Creacionismo y el Darwinismo, para determinar cuál es la única verdad. Finalmente Ned y Lisa concuerdan en que la ciencia y la religión jamás estarán juntas.

“Homero tamaño familiar”: (19:10 horas) *Capítulo 7, 7ª Temporada.*

Cuando Homero lee en el manual de empleados que un obrero puede hacer el trabajo desde su casa, si pesa más de 300 libras, decide aumentar de peso. Aunque Lisa y Marge se niegan a ayudar, argumentando que la obesidad es dañina para la salud, Homero logra su cometido con el apoyo de Bart. Es así, como se le da licencia para trabajar con una computadora desde su hogar. Sin embargo, por un descuido de Homero, se daña el sistema y comienza una cuenta regresiva para una explosión en la planta nuclear, que destruiría toda la ciudad. Homero, con gran dificultad, logra llegar a la planta y, gracias a su gordura, obstruye la boca del tanque, evitando la explosión.

“La novia de Bart”: (19:40 horas) *Capítulo 7, 6ª Temporada*

Bart se enamora de Jessica, la hija del reverendo Lovejoy, pero ella lo ignora. Sin embargo, Jessica se entusiasma con el carácter problemático de Bart y lo invita a cenar. En la casa de Jessica, Bart habla con un lenguaje poco refinado, por lo que lo echan. Pero Jessica comienza a sentirse atraída por la rebeldía de

Bart. Bart nota que Jessica no es la niña buena que pretende ser, sino que es lista y mentirosa. Ambos comienzan a salir juntos y a realizar actividades divertidas, pero problemáticas. Bart, sin embargo, comienza a tener problemas cada vez que sale con la niña, por las maldades que hace.

Emisión del 10 de agosto de 2011

“Lisa y los deportes”: (12:10 horas) *Capítulo 8, 6ª Temporada*

En una reunión de colegio, Lisa se entera que sus notas en deporte han bajado. Para pasar el año debe tomar una actividad deportiva extra escolar, pero no parece tener habilidad para ninguna disciplina. Durante un juego de hockey, en el que participa Bart, éste molesta a Lisa lanzándole cosas que ella ataja con éxito. Esto lo nota el entrenador del equipo oponente, que la selecciona como arquera del equipo. Con la participación de Lisa, el grupo logra la mejor temporada de su historia. Pero llega el día en que los equipos de Bart y Lisa se enfrentan y con ello se produce una rivalidad entre los hermanos. Durante el partido, Bart es víctima de una falta y debe ejecutar un tiro penal que definirá el partido. Cuando el niño está por pegarle al disco, comienza a recordar todos los momentos felices que había compartido con Lisa y a ella le ocurre lo mismo. Movidos por los sentimientos de hermandad, los niños se abrazan en la mitad de la pista y el partido termina empatado.

“Especial de noche de brujas V”: (13:10 horas). *Capítulo 6, 6ª temporada*

“El resplandor”: El Señor Burns contrata a Homero para que pase el invierno cuidando su mansión de campo. Sin cerveza ni televisión Homero comienza a volverse loco y a querer matar a su familia. Finalmente logran calmarlo con una televisión portátil.

“El castigo del tiempo”: Intentando arreglar una tostadora rota, Homero accidentalmente crea una máquina del tiempo. Cada vez que oprime la palanca de la tostadora, es transportado a tiempos prehistóricos. En su primera visita al pasado, Homero recuerda un consejo que le había dado su padre: *“si alguna vez viajas al pasado, no toques nada, ya que el mínimo cambio podría ocasionar grandes consecuencias en el futuro”*. Sin embargo, mata un mosquito por accidente, lo que provoca que cada vez que vuelve al presente, éste acuse cambios significativos. Después de muchos cambios, Homero vuelve al presente, que parece ser normal, pero descubre que sus familiares comen como sapos, con las lenguas. Como ve que la situación se había acercado bastante a la normalidad, Homero deja la situación así.

“La cafetería de las pesadillas”: Bart y Lisa comienzan a notar que los maestros han aumentado de peso y que los alumnos desaparecen misteriosamente. Al investigar, descubren que los profesores se comen a los alumnos. Finalmente Bart despierta y se da cuenta que todo ha sido una terrible pesadilla.

“Juego de parejas con Marge y Homero”: (16:15 horas) *Capítulo 22, 17ª Temporada*

Homero va al estadio a ver jugar al equipo *“Isótopos de Springfield”*. Tabitha Vixx, la esposa del jugador Buck Mitchell, canta la primera parte del himno nacional norteamericano antes del partido y luego una de sus nuevas canciones, acompañada de un atrevido baile. Buck, humillado, juega muy mal esa noche. Luego, ve a Homero y a Marge besándose por pantalla gigante y esa noche, el jugador va a la casa de los Simpson para pedirles ayuda, para salvar su matrimonio. A cambio, les ofrece entradas para toda la temporada de *béisbol*. Finalmente, mientras Mitchell está jugando un pésimo partido, a causa de sus problemas matrimoniales, Tabitha le habla por altavoces, diciéndole que quiere estar con él.

“Homero, el malo”: (19:10 horas) *Capítulo 9, 6ª Temporada*

Homero y Marge contratan como niñera a una universitaria, Ashley Grant, para poder asistir a una convención de dulces. En la convención, Homero roba una Venus de Milo de jalea y la guarda en el automóvil. Más tarde, cuando lleva a la niñera a su casa, se percató que a Ashley se le ha pegado la Venus de jalea en la parte trasera de su pantalón. Homero se la saca para comerla, pero Ashley, pensando que se está aprovechando de ella, huye. Al día siguiente Homero es acusado de abuso sexual y sindicado como abusador por toda la ciudad y los medios. Finalmente, el jardinero Willie, le muestra a Ashley una cinta de video en que él había filmado lo que realmente había ocurrido y, tanto ella como la sociedad, lo perdonan.

“El abuelo y la ineficiencia romántica”: (19:40 horas) *Capítulo 10, 6ª Temporada*

Cuando el matrimonio de Homero y Marge se vuelve monótono y rutinario, el abuelo le da a Homero un tónico para reavivar su relación. El buen resultado que le da la poción a Homero, lo motivan para que él y el abuelo salgan de gira por el país vendiendo el tónico. Estando de gira, llegan a la granja donde Homero se había criado, se pelean y el abuelo le dice que él había sido fruto de un accidente, lo cual hace enojar mucho a Homero, pero también lo hace cambiar su forma de ser con respecto a su padre y a sus hijos. Finalmente, Homero y el abuelo admiten sus errores y se disculpan el uno al otro.

Emisión del 11 de agosto de 2011

“Miedo a volar”: (12:10 horas) *Capítulo 11, 6ª Temporada*

Homero obtiene un viaje gratis, pero cuando están listos para partir, deben bajar del avión, porque Marge manifiesta pánico a volar. Asiste a una terapia para superar sus miedos, pero Homero teme que en el proceso se indague acerca de la relación de pareja y se lo culpabilice de los problemas de su esposa. Efectivamente la terapeuta le insinúa a Marge sobre lo problemático de su marido, pero Homero evita que el tratamiento continúe. Vuelven a subirse a un avión, pero éste no logra despegar y cae al mar.

“Homero el grande”: (13:10 horas) *Capítulo 12, 6ª Temporada*

Homero quiere ingresar a la sociedad secreta “*Los Magios*”, donde participan compañeros de trabajo, para así aprovechar los beneficios y los contactos. Para ello debe juntarse a jugar, comer y tomar cerveza. Durante una comida, Homero utiliza el pergamino sagrado y los miembros quieren expulsarlo, pero se dan cuenta que tiene el símbolo del elegido, predicho por el pergamino y comienzan a adorarlo. Pero Homero comienza a preocuparse por el trato idealizado y falso que tienen hacia él. Homero promueve que el grupo realice obras de servicio a la sociedad. Los miembros se disgustan con esta nueva orientación, primero piensan en matarlo, pero luego forman otra sociedad secreta, excluyéndolo.

“El niño, el chef, la esposa y su Homero”: (16:15 horas) *Capítulo 1, 18ª Temporada*

Bart y Lisa tienen un compañero de escuela, que es hijo de un mafioso, pero el niño es un chico tranquilo. Cuando al padre del niño lo intentan asesinar y es trasladado al hospital, Homero y Bart comienzan a ayudar al hijo en el manejo del negocio del padre. Rápidamente se identifican con los antivaleores de la mafia, el placer en utilizar armas, las venganzas sangrientas, etc. El hijo del mafioso organiza una comida, que él mismo prepara, para hacer las paces con los que atacaron a su padre. Pero la comida estaba envenenada y, de ese modo, venga el ataque a su padre. Termina el capítulo con una emulación de la escena final del Padrino: Lisa preguntándole, si de verdad quiso matar a los mafiosos; él ordenándole que no vuelva a interrogarlo acerca de su trabajo y cerrando las puertas de la sala de escritorio, donde recibe los saludos de reconocimiento como nuevo *Padrino* de la mafia.

“Y con Maggie son tres”: (19:10 horas) *Capítulo 13, 6ª Temporada*

Revisando en familia fotos de la infancia, Bart y Lisa advierten que no hay fotografías de Maggie, la menor de los hermanos. Homero relata las circunstancias en que ella llegó al mundo, en un momento inesperado para él, pues se había retirado de la planta nuclear, en que laboraba para dedicarse al trabajo de sus sueños, un club de bolos. Al saber que su mujer esperaba un tercer hijo, tuvo que regresar a su antiguo trabajo por una mejor y más segura remuneración. Pero toda su frustración se transformó en alegría cuando tuvo a Maggie en sus brazos. Por eso es que ahora, todas las fotos de bebé de ella, están colgadas en su lugar de trabajo, para que lo motiven día a día en su cumplimiento laboral.

“El cometa de Bart”: (19:40 horas) *Capítulo 14, 6ª Temporada*

Ayudando a un profesor, Bart descubre un nuevo cometa, el cual es bautizado con su nombre. Sin embargo, el cometa es un asteroide que se dirige a la Tierra y va a chocar con *Springfield*. Se genera una situación de alarma y frente al peligro inminente, todo el pueblo recurre al refugio del vecino de Homero, Ned Flanders, que debe abandonar su guarida, en sacrificio de los otros. Homero decide acompañarlo y finalmente el asteroide se desintegra al contacto con la atmósfera.

Emisión del 12 de agosto de 2011

“Homie, el payaso”: (12:10 horas) *Capítulo 15, 6ª Temporada*

Krusty, el payaso de la serie que tiene un programa infantil en *Springfield*, está involucrado en deudas con la mafia. Debido a sus excesivos gastos debe iniciar un curso para formar payasos. Homero hace el curso y comienza a trabajar como payaso y debido a su parecido con Krusty la mafia lo confunde y lo rapta para que salde lo que adeuda. Hasta el lugar en que lo retienen, llega también Krusty y ambos deben realizar una muestra de difíciles piruetas, para que sean perdonados por la mafia. Finalmente logran salir libres.

“Bart contra Australia”: (13:10 horas) *Capítulo 16, 6ª Temporada*

Averiguando en qué orientación corre el desagüe del retrete en Australia, Bart hace una llamada con cobro revertido, de \$600 mil dólares. El problema llega hasta el gobierno australiano, el cual exige que Bart vaya a Australia y dé disculpas públicas. Al llegar Bart ve un letrero de que no puede ingresar animales para cuidar el ecosistema y, a pesar de eso, suelta una rana que llevaba. El gobierno de Australia le exige entonces recibir una patada en el trasero como castigo. Los Simpsons salen arrancando de Australia y en el aire ven cómo una plaga de ranas se está comiendo toda la cosecha.

“La Casita de los Horrores XVII”; *“Casada con la Mancha”*; *“El Golem Mágico”*; *“El día que la Tierra se veía estúpida”*: (16:15 horas) *Capítulo 5, 18ª Temporada*

La primera historia trata de la transformación de Homero en un ser que termina devorando a todo ser humano que se le cruza. Como nadie puede solucionar el problema, el alcalde del pueblo lo utiliza para que devore a los vagabundos y pordioseros. La segunda historia trata de la llegada del monstruo mítico judío del *Golem*, que es explotado por Bart para que realice los deseos y venganzas que él estime. Al final termina siendo desposado con otra *golem*. La tercera historia es una parodia de lo ocurrido con la emisión radial sobre *“La Guerra de los mundos”*, de Orson Welles. Se genera espanto colectivo con las emisiones radiales y, en este caso, los extraterrestres atacan efectivamente, pero nadie cree en las noticias.

“Mamá Simpsons”: (19:10 horas) *Capítulo 8, 7ª Temporada*

Homero realiza un plan para difundir en el pueblo la noticia de su muerte. A raíz de ello reaparece su madre, que lo había dejado cuando era niño. Ella le cuenta las razones del abandono, tras una crisis personal que tuvo después de casada: en ese tiempo habría participado en un grupo extremista que intentó asesinar al dueño de la planta nuclear y como el intento fracasó ella debió escapar de Springfield, dejando a su marido y a su hijo. El dueño de la planta nuclear se topa con ella, la denuncia a la policía y nuevamente debe escapar. Su hijo Homero la ayuda a ello, no sin resentir de nuevo el duelo por esta partida.

“La boda de Lisa”: (19:40 horas) *Capítulo 19, 6ª Temporada*

Lisa se topa con una gitana que le ve su futuro y que le cuenta que se casará con un joven de familia adinerada y culta, pero que en el momento de la boda se percatará que su marido tiene intenciones de alejarla de su familia por considerarlos de un nivel inferior. Lisa, entonces, decide terminar con él. Al volver al tiempo actual, Liza le alega que le iba a predecir su verdadero amor, pero la gitana le dice que le gusta predecir relaciones neuróticas y enfermizas que terminan mal;

TERCERO: Que, los contenidos de las emisiones de la serie “Los Simpson” efectuadas los días 8,9,10,11 y 12 de agosto de 2011, reseñados en el Considerando anterior no acusan contrariedad con la normativa de rangos legal y reglamentario, que regula el contenido de las emisiones de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, no dio lugar a la formación de causa en contra de Canal 13 SpA, por la emisión de la serie “Los Simpson”, los días 8, 9, 10,11 y 12 de agosto de 2011, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de los servicios de televisión y archivar los antecedentes.

13. **DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA S/Nº/2011, EN CONTRA DE UCV TV POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “EN PORTADA”, EL DÍA 12 DE JULIO DE 2011 (INFORME DE CASO Nº523/2011).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley Nº18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingreso S/N, de 2011, particulares formularon denuncia en contra de UCV TV por la emisión del programa “En Portada”, el día 12 de julio de 2011;
- III. Que la denuncia reza como sigue: *“Como profesionales de las comunicaciones y con miras a hacer prevalecer el sentido ético que toda profesión debe entregar en su ejercicio, como ejemplo de seriedad y respeto, quisiéramos manifestarle nuestra inquietud por una situación de la que hemos sido testigos, en el programa de televisión En Portada, exhibido este martes 12 de julio por el canal de la Universidad Católica de Valparaíso. En el programa aludido, el conductor, al que llaman ‘Huevo` Fuenzalida, se refirió a los comentaristas que ya debieran estar fuera de sus actividades. Literalmente muerto de la risa, hizo especial hincapié en el caso de Sergio Livingstone, por qué a los 92 años continuaba en la TV, comentando los partidos de la Copa América y otros. Fuenzalida fue acompañado por las risas de los otros panelistas, Pamela Jiles y dos ‘rostros` de opinólogos jóvenes, a*

quienes no se les entendió nada, por su pésima dicción. Más adelante, el señor 'Huevo' hizo referencia a la posible incontinencia urinaria de Livingstone durante su presentación como comentarista, haciendo una desagradable e irrespetuosa mímica de cómo el aludido, seguramente agachado y con las piernas cruzadas, se paraba para ir de tanto en tanto al baño. Las risotadas dejaban claro, nuevamente, que todos apoyaban 'tan graciosa representación'. Y la burla a la tercera edad activa y de excelente calidad, lucidez, criterio y vocabulario a la que, ya se nota, los panelistas no llegan ni ahora ni llegarán nunca. Nuestra inquietud no debe confundirse con una intención de censurar ni de coartar la libre opinión ciudadana. Por el contrario, lo que buscamos es sentar un precedente para que el respeto a la dignidad humana sea un valor presente en todo espacio de comunicación masiva, como lo es claramente un programa de televisión. En el caso particular de la situación aludida, el programa En Portada, entra en la categoría de 'entretención' y ello da legítimo pie para incluir anécdotas y situaciones que pueden resultarle graciosas a los televidentes, por lo que es esencial mantener un adecuado nivel de documentación, manejo de antecedentes y respeto por las personas, evitando un lenguaje vulgar y descartando cualquier expresión que afecte la honra o la dignidad de ellos. Consideramos que es factible conservar el sentido del humor y dar puntos de vista respecto de los hechos y de las personas que los protagonizan, pero sin darle cabida a la burla gratuita, a la grosería o al menosprecio.";

- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de su emisión efectuada el día 12 de julio de 2011; lo cual consta en su Informe de Caso N°523/2011, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, "En Portada" es un programa de conversación, que incluye notas periodísticas y comentarios sobre noticias del espectáculo y la farándula nacional e internacional; es transmitido por las pantallas de UCV TV, de lunes a viernes, a las 15:00 Hrs.; lo conduce Savka Pollak, secundada por los panelistas Pamela Jiles, Daniel Fuenzalida, Claudio Doenitz y César Barrera; en la emisión supervisada participó Ernesto Lavín como invitado;

SEGUNDO: Que, el examen del material audiovisual correspondiente a la emisión del programa "En Portada", denunciada en autos, ha permitido comprobar que, en ella fue comentada la competencia de relatores de los partidos del Campeonato Sudamericano de Fútbol suscitada entre TVN y Canal 13. Fuenzalida efectuó comentarios relativos a la participación de Sergio Livingstone, en los términos siguientes: "A mí me gusta ver al Sapito; me estoy refiriendo a don Sergio Livingstone, al pie del cañón, noventa y dos años de la historia del fútbol y ahí está, relatando; le llevaron una clínica móvil, es decir, notable el respaldo de TVN al Sapito Livingstone ¡increíble!". "Todos preocupados del Sapo ¡qué lindo!", comenta Barrera. Fuenzalida añade: "Yo me he mandado como cuatro condoros esta semana durante la transmisión. Sapito

Livingston no se manda ni uno"; "¡ahí lo tienen sentadito, va a disfrutar, se pierde en algunas cositas pero ojo, son noventa y dos años! Lavín agrega: "¡Y no hay dato que el Sapo Livingstone no se sepa!". Barrera finaliza: "¡Es que el Sapo tiene muchas historias, pues!». Después la conductora y los panelistas pasaron a otros temas.;

TERCERO: Que, el contenido de la emisión del programa "*En Portada*", efectuada el día 12 de julio de 2011, reseñado en el Considerando anterior no acusa contrariedad alguna con la normativa de rangos legal y reglamentario, que regula el contenido de las emisiones de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia S/N/2011, presentada por particulares en contra de UCV TV por la emisión del programa "*En Portada*", efectuada el día 12 de julio de 2011, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión y archivar los antecedentes.

14. INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL EN TELEVISIÓN ABIERTA - AGOSTO DE 2011.

El Consejo conoció el Informe Sobre Programación Cultural en Televisión Abierta-Agosto 2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, en el cual constan los resultados de su fiscalización efectuada a los canales de libre recepción, respecto del lapso referido, con el objeto de constatar su cumplimiento de la norma que los obliga a transmitir a lo menos una hora de programas culturales a la semana, en horario de alta audiencia -artículo 12º, letra l), de la Ley N°18.838 y Nrs. 1º y 2º de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, de 1993-.

El análisis de la programación informada por los canales al CNTV se limita, pura y simplemente, a la verificación de su condición de "*cultural*", por lo que no implica, en modo alguno, un juicio acerca de su calidad.

El 1º de octubre de 2009 entró en vigencia la nueva normativa sobre programación cultural, aprobada por el H. Consejo en el mes de julio de 2009 y publicada en el Diario Oficial del martes 1º de septiembre de 2009.

La nueva normativa asigna a los términos que a continuación se indica, el significado que en cada caso se señala:

- (1º) *Contenido:* Son considerados culturales los programas de alta calidad que se refieren a las artes y las ciencias, así como aquellos destinados a promover y difundir el patrimonio universal, y en particular nuestro patrimonio e identidad nacional.

- (2°) *Horario de alta audiencia:* tales programas deben ser transmitidos íntegramente entre las 18:00 y las 00:30 horas, de lunes a viernes, y entre las 16:00 y las 00:30 horas, los días sábado y domingo.
- (3°) *Duración:* los programas deberán tener una duración mínima de 30 minutos, a menos que se trate de microprogramas, cuya duración podrá ser entre uno y cinco minutos.
- (4°) *Repetición:* los programas ya informados podrán repetirse hasta tres veces en un plazo de tres años, debiendo existir un intervalo de no menos de seis meses entre una y otra exhibición, salvo en el caso de los microprogramas.
- (5°) *Identificación en pantalla:* los programas que los canales informen al H. Consejo como culturales deben ser identificados en pantalla con un símbolo común para todas las concesionarias al momento de su exhibición.

En la primera parte del informe se resumen los resultados del mes fiscalizado; en tanto, en la segunda, se revisan los treinta programas informados por los canales y se analiza, en particular, el cumplimiento de las exigencias, que la normativa aplicable contempla, en cuanto a contenido cultural y horario de alta audiencia.

En cuanto al envío oportuno de los antecedentes al CNTV, cabe consignar que todos los canales informaron oportunamente acerca de la programación cultural a emitir en el período Agosto-2011.

En el período informado, la oferta cultural estuvo compuesta principalmente por documentales -diez de los veintiún espacios considerados como programación cultural- y el tiempo total de programación cultural de los canales de televisión abierta fue de 3.593 minutos, según se detalla en el cuadro siguiente:

I. TOTAL MINUTOS DE EMISIÓN DE PROGRAMACIÓN CULTURAL EN TELEVISIÓN ABIERTA (AGOSTO 2011)

Canales	Semana1	Semana2	Semana3	Semana4	Semana5	Total Mes
Telecanal	80	80	80	79	81	400
Red TV	79	76	82	79	79	395
UCV-TV	105	76	82	106	94	463
TVN	272	263	259	257	149	1200
Mega	68	68	66	61	69	332
CHV	98	112	162	111	0	483
CANAL 13	58	66	68	67	61	320

El Consejo aprobó el Informe y sobre la base de los antecedentes en él contenidos acordó:

- A. SE DECLARA QUE NO HA LUGAR A LA FORMACIÓN DE CAUSA EN CONTRA DE CANAL 13 SpA POR INFRINGIR, APARENTEMENTE, EL ARTÍCULO 1° DE LAS NORMAS SOBRE LA OBLIGACIÓN DE LAS CONCESIONARIAS DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DE TRANSMITIR PROGRAMAS CULTURALES A LA SEMANA, DURANTE LA PRIMERA SEMANA DEL PERÍODO AGOSTO-2011 (INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL EN TELEVISIÓN ABIERTA-AGOSTO 2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 lit. a) y 33° de la Ley N°18.838;
- II. El Informe sobre Programación Cultural en Televisión Abierta Agosto-2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el Art. 1° de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana obliga a los servicios de televisión de libre recepción a transmitir, a lo menos, una hora (60 minutos) de programas culturales a la semana;

SEGUNDO: Que el Art. 2° del precitado cuerpo normativo obliga a los servicios de televisión de libre recepción a efectuar las referidas emisiones en horario de alta audiencia;

TERCERO: Que, la oferta de Canal 13 SpA en el período Agosto-2011, homologable como cultural, estuvo conformada por una serie documental -"Océano, Chile frente al mar" - y una serie de reportajes -"Recomiendo Chile" -:

- a) "*Océano, Chile frente al mar*": serie documental que se adjudicó recursos del Fondo CNTV 2009, en la que se abordan las extraordinarias riquezas del mar chileno, a través de una sensible mirada humana enmarcada en la experiencia profesional de sus conductores: el periodista Rafael Cavada y la nieta del célebre Jacques Cousteau, Céline Cousteau, además de una tripulación e invitados expertos en cetología y otra ramas del estudio marítimo. Mediante una apuesta audiovisual entretenida y de gran calidad,

se presenta la vida de pescadores artesanales y sus desafíos frente a la pesca industrial, expediciones que buscan corroborar algunas leyendas sobre tesoros y naufragios en las costas chilenas, la lucha contra la amenaza del petróleo restante en la costa de Punta Choros, producto del naufragio del pesquero "Denisse" y las repercusiones que tuvo el tsunami en el fondo marino, son algunos de los temas que se tocan en los 10 capítulos que componen la primera temporada. Así pues, el espacio conjuga la aventura, el conocimiento científico (oceanografía y biología principalmente) y la historia reciente del país, además de misterios submarinos e impresionantes imágenes de escenarios naturales. En agosto fue emitido el último capítulo de la temporada -"Nuestras Costas"-.

- b) "**Recomiendo Chile**": reportajes, en que se da a conocer la cultura y gastronomía de diferentes zonas del país. Cada capítulo es conducido por reconocidos *chef* nacionales, quienes van describiendo los secretos y delicias gastronómicas del lugar visitado. Esta información culinaria se complementa con las particularidades de la realidad cultural de la región, dando cuenta sobre comidas típicas, tradicionales formas de cocción o la importancia de ciertos alimentos. Además, se entrevista a los habitantes de las localidades, quienes entregan testimonios sobre la relevancia que tiene la gastronomía de su zona para el entramado cultural al que pertenecen. De esta manera, el programa busca rescatar la identidad chilena a través de un recorrido geográfico de su gastronomía, deteniéndose especialmente en aquellos alimentos y productos que aluden significativamente a la noción de pertenencia. En el período Agosto-2011 fueron transmitidos cuatro capítulos, en días domingo, a las 16:00 horas, aproximadamente;

CUARTO: Que, habida consideración de la nutrida y variada oferta de programación cultural efectuada por Canal 13 S.P.A. en el período Agosto-2011, resulta plausible la comisión de errores involuntarios en su encuadre horario, de conformidad a lo prescripto en el Art. 2º de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, no dio lugar a la formación de causa en contra de Canal 13 SpA, por una supuesta infracción al artículo 1º de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, en la primera semana del período Agosto-2011, y ordenó archivar los antecedentes.

- B. FORMULAR CARGO A LA UNIVERSIDAD DE CHILE POR INFRINGIR, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S. A., EL ARTÍCULO 1º DE LAS NORMAS SOBRE LA OBLIGACIÓN DE LAS CONCESIONARIAS DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DE TRANSMITIR PROGRAMAS CULTURALES A LA SEMANA, DURANTE LA QUINTA SEMANA DEL PERÍODO AGOSTO-2011 (INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL EN TELEVISIÓN ABIERTA-AGOSTO 2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 lit. a) y 33º de la Ley N°18.838;
- II. El Informe sobre Programación Cultural en Televisión Abierta Agosto-2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el Art. 1º de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana obliga a los servicios de televisión de libre recepción a transmitir, a lo menos, una hora (60 minutos) de programas culturales a la semana;

SEGUNDO: Que el Art. 2º del precitado cuerpo normativo obliga a los servicios de televisión de libre recepción a efectuar las referidas emisiones en horario de alta audiencia;

TERCERO: Que la oferta de Red de Televisión Chilevisión S. A., en el período Agosto-2011, homologable como cultural, estuvo conformada por los siguientes programas, a saber: a) la serie documental "*Las Travesías de Corwin*"; b) el programa "*Pasaporte Salvaje*"; y c) la serie de ficción "*12 Días que estremecieron al mundo*":

- a) "*Las Travesías de Corwin*": se trata de una serie documental producida por Animal Planet y protagonizada por Jeff Corwin, un carismático biólogo, que va recorriendo distintos lugares del mundo para mostrar diversas especies de la vida silvestre. En un atractivo formato, que mezcla sorprendentes imágenes de la flora y fauna natural con un relato ameno y didáctico, el protagonista del programa va explicando las características de los animales exhibidos, tal como sus particularidades fisiológicas, su hábitat natural o comportamiento en grupo. Además, se entrega información, que ayuda a contextualizar los lugares que se muestran, ya sea en términos sociodemográficos o imágenes explicativas sobre la ubicación de la zona. De esta manera, el

programa contribuye de una manera entretenida y cercana a la difusión del conocimiento de las ciencias naturales. En el período objeto de control fueron emitidos cuatro capítulos.

b) *"Pasaporte Salvaje"*: se trata de una serie documental, de factura local, conducida por el periodista y biólogo Luis Andaur, quien recorre los cinco continentes en busca de especies peligrosas en su estado salvaje. Junto a un registro audiovisual de gran calidad, el conductor ofrece variada información respecto a diversos animales, destacando sus características fisiológicas y particularidades en sus comportamientos, entre otras conductas genéricas y comunes que poseen las distintas especies exhibidas. Además de la información concerniente a las ciencias naturales, se entregan datos geográficos y culturales de los países visitados, así como también sobre sus atracciones turísticas. Por ejemplo, se dan a conocer países del sudeste asiático como Malasia, Tailandia e Indonesia, centrándose en los lagartos y serpientes que habitan las zonas selváticas, pero también dando cuenta de algunas peculiaridades socioculturales de dichos territorios; todo ello mediante un lenguaje cercano y ameno, lo que permite congrega a personas de todas las edades. El espacio no sólo contribuye a la promoción de las ciencias naturales, sino también a la difusión del patrimonio universal. Fue emitido los días domingo, a las 18:30 horas.

c) *"12 Días que estremecieron a Chile"*: serie de ficción, en la que son recreados 12 hitos en la historia reciente de Chile, a saber: el Caso Degollados, el Caso Anfruns, el Golpe de Estado de 1973, la Revolución Pingüina del 2006, el triunfo de Cecilia Bolocco en el concurso de Miss Universo de 1987, el atentado a Augusto Pinochet, en 1986, el Plebiscito de 1988, el Mundial de Fútbol de 1962, el «Maracanazo», la visita del fotógrafo Spencer Tunick, el caso de los psicópatas de Viña del Mar y el terremoto de 2010. A partir de estos acontecimientos que estremecieron al país, ya sea de alegría y entusiasmo o de horror y tristeza, es construida una historia ficticia en conexión con los sucesos narrados, destacando el impacto y la emoción que éstos provocaron, tanto en los personajes, como en la población. Así, a través de historias ficticias se procura dar a conocer la idiosincrasia del país en momentos determinantes que, de alguna u otra manera, han revelado la identidad nacional, con sus virtudes y defectos. En términos audiovisuales, son mezcladas las secuencias ficcionales con imágenes de archivo del día retratado. Así, por ejemplo, en el capítulo del plebiscito son intercaladas imágenes de ese trascendental día (declaraciones de políticos, la efervescencia previa al sufragio y las celebraciones en la calles luego de conocido el resultado) con las de la historia ficticia, dándole un cariz de realidad aún mayor al momento histórico que se busca retratar. En consecuencia, el espacio permite aproximarse de un modo entretenido y original a la historia reciente de nuestro país. En agosto fueron emitidos los siguientes capítulos: *"Muerte al Paredón"*, *"11 de*

Septiembre", "*Caso Degollados*" y "27F 2010". De ellos, sólo "*11 de Septiembre*" fue emitido íntegramente durante el horario de alta audiencia, en tanto que los restantes fueron iniciados, en promedio a las 23:45 horas, teniendo una duración aproximada de 61 minutos, por que el 25% de su duración total quedó fuera del horario exigido por la normativa.

d) El programa "*Talento Chileno*" no fue homologado como cultural, por las siguientes razones: se trata de un programa misceláneo de concursos, basado en el espacio inglés "*Got Talent*" y que cuenta con más de 20 versiones alrededor del mundo. En el programa, los participantes tienen que demostrar su destreza en algún tipo de disciplina, a saber: canto, danza, comedia, música, acrobacia, etc.; su actuación es evaluada por tres jueces, los que deciden si el concursante tiene los meritos para seguir en el espacio o, en caso contrario, deben terminar su participación; finalmente, el público debe elegir al ganador de la temporada, entre un grupo de seleccionados por los jueces. Así, durante el programa se han presentado, entre otros, bandas musicales, acróbatas de bicicletas, dúos humorísticos, imitadores, cantantes, bailarines y transformistas; los concursantes deben atraer la atención y ganar la preferencia de los jueces en un lapso no superior a los tres minutos. Al igual que en la primera temporada, los jurados son Antonio Vodanovic, Francisca García-Huidobro y Rodrigo Díaz, y su conductor es Rafael Araneda. En términos normativos, no se aprecia un afán de promoción y difusión de nuestro patrimonio e identidad nacional, así como tampoco una referencia explícita a las artes o las ciencias. El programa es construido básicamente a partir de personas anónimas que exponen algún tipo de talento o destreza, frente a un jurado, que los evalúa, no necesariamente por su interpretación o despliegue artístico, sino que también por sus atributos personales, tales como simpatía, esfuerzo o desplante escénico. Asimismo, tampoco se observa un análisis detallado de las características artísticas que pueden estar presentes en algunas actuaciones, con lo cual las evaluaciones se circunscriben más a expresiones de elogios o reparos más bien espontáneos, que a un análisis crítico desde el punto de vista artístico. En este sentido, "*Talento Chileno*" es más un programa lúdico de concursos que un espacio destinado a promover las artes y/o nuestra identidad nacional. Por consiguiente, no se aprecia un contenido que ajuste a las disposiciones normativas, sin perjuicio de constituir una importante tribuna que se ofrece a personas anónimas, para que muestren sus habilidades en televisión. Fue emitido en día lunes, a las 22:30 Hrs., y repetido en día sábado, a las 19:15 Hrs., aproximadamente;

CUARTO: Que, de conformidad a lo indicado en el cuadro sobre "Minutos de Emisión de Programación Cultural en Televisión Abierta Agosto-2011" tenido a la vista, Chilevisión no habría emitido el mínimo legal de programación cultural durante la quinta semana del mes de agosto de 2011;

QUINTO: Que, de lo relacionado en los Considerandos anteriores resulta que, la concesionaria de radiodifusión televisiva de libre recepción Compañía Chilena de Televisión S.A., La Red, habría infringido el Art. 1º de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, en las semanas tercera y cuarta del período Mayo-2011; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a la Universidad de Chile por infringir, supuestamente, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., el artículo 1º de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, la que se configuraría por no haber transmitido el mínimo legal de programación cultural, en la quinta semana del período Agosto-2011. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

15. INFORME DE DENUNCIAS ARCHIVADAS - 1ª QUINCENA DE JULIO 2011.

El Consejo tomó conocimiento del informe del epígrafe y lo aprobó.

La Consejera María de los Ángeles Covarrubias solicitó que fueran elevados al Consejo los Informes de Caso Nrs. 472/2011 y 499/2011.

La Consejera María Elena Hermosilla solicitó que fuera elevado al Consejo el Informe de Caso N°469/2011.

16. INFORME DE DENUNCIAS ARCHIVADAS - 2ª QUINCENA DE JULIO 2011.

El Consejo tomó conocimiento del informe del epígrafe y lo aprobó.

La Consejera María de los Ángeles Covarrubias solicitó que fuera elevado al Consejo el Informe de Caso N°505/2011.

17. ASIGNACION DE RECURSOS CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 13º BIS DE LA LEY 18.838, PARA FINANCIAR LA TRANSMISION Y DIFUSION DE PROGRAMAS DE TELEVISION EN ZONAS FRONTERIZAS, EXTREMAS O APARTADAS DEL TERRITORIO NACIONAL.

VISTO: Lo dispuesto en el artículo 13 bis de la Ley 18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que dentro del plazo señalado en las bases del concurso se presentaron seis proyectos patrocinados en conjunto por Televisión Nacional de Chile, Red Televisiva Megavisión S.A., Red de Televisión Chilevisión S. A., y Canal 13 SpA, para las localidades de Huintil, IV Región; Malalco, La Frontera, Puesto, y Maite, todas de la IX Región; y Villa O'Higgins, XI Región. Además, postularon dos proyectos de las concesionarias de la Ilustre Municipalidad de Melipeuco, para la localidad de Melipeuco y la Ilustre Municipalidad de Curarrehue, para la localidad de Panqui, ambas en la IX Región, solicitando ampliación de coberturas de sus estaciones televisivas;

SEGUNDO: Que el monto total a asignar en esta versión del Fondo de Antena año 2011, asciende a la suma de **\$189.992.000**;

TERCERO: Que se tuvieron a la vista los antecedentes aportados por la Comisión Técnica, conformada por los Gerentes Técnicos de los canales de televisión y personal experto del Servicio,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó asignar los recursos que indica en cada caso, a los siguientes proyectos:

- a) Localidad de **Huintil**, comuna de Illapel, IV Región, presentados, conjuntamente, por Televisión Nacional de Chile, Red Televisiva Megavisión S.A., Red de Televisión Chilevisión S.A. y Canal 13 SpA, asignándole la suma de \$26.700.000;
- b) Localidad de **Malalco**, comuna de Curarrehue, IX Región, presentados, conjuntamente, por Televisión Nacional de Chile, Red Televisiva Megavisión S.A., Red de Televisión Chilevisión S.A. y Canal 13 SpA, asignándole la suma de \$24.700.000;
- c) Localidad de **La Frontera**, comuna de Curarrehue, IX Región, presentados, conjuntamente, por Televisión Nacional de Chile, Red Televisiva Megavisión S.A., Red de Televisión Chilevisión S.A. y Canal 13 SpA, asignándole la suma de \$24.700.000;
- d) Localidad de **Puesto**, comuna de Curarrehue, IX Región, presentados, conjuntamente, por Televisión Nacional de Chile, Red Televisiva Megavisión S.A., Red de Televisión Chilevisión S.A. y Canal 13 SpA, asignándole la suma de \$27.600.000;
- e) Localidad de **Maite**, comuna de Curarrehue, IX Región, presentados, conjuntamente, por Televisión Nacional de Chile, Red Televisiva Megavisión S.A., Red de Televisión Chilevisión S.A. y Canal 13 SpA, asignándole la suma de \$26.800.000;

- f) Proyecto para la localidad de **Villa O'Higgins**, comuna de O`Higgins, XI Región, presentados, conjuntamente, por Televisión Nacional de Chile, Red Televisiva Megavisión S.A., y Red de Televisión Chilevisión S.A., asignándole la suma de \$21.464.000;
- g) Proyecto para la localidad de **Melipeuco**, comuna de Melipeuco, IX Región, presentado, por la Ilustre Municipalidad de Melipeuco, asignándole la suma de \$17.850.000;
- h) Proyecto para la localidad de **Panqui**, comuna de Curarrehue, IX Región, presentado, por la Ilustre Municipalidad de Curarrehue, asignándole la suma de \$17.850.000;

Se deja constancia que la diferencia entre el costo total de estos ocho proyectos beneficiados (\$187.664.000.=) y los recursos efectivamente presupuestados por el Consejo, (\$189.992.000.=) es decir, la suma de \$2.328.000.= a favor del CNTV se debió principalmente a:

- Que el dólar continuó bajando respecto del año pasado, por tanto la importación de equipos es de menor costo a lo supuesto inicialmente.
- Dos proyectos, Malalco y La Frontera, por razones técnicas se dimensionaron transmisores de menor potencia, los que son de un costo menor, y
- El proyecto de la localidad de Villa O'Higgins se instalarán 3 canales y no 4 como en las otras 5 localidades presentadas.

18. AUTORIZA MODIFICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE TALCA, DE QUE ES TITULAR TELEVISION NACIONAL DE CHILE.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que por ingreso CNTV N°142, de fecha 04 de febrero de 2011, Televisión Nacional de Chile, ha solicitado modificar su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda VHF, Canal 10, de que es titular en la localidad de Talca, VII Región, según concesión legal de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la Ley N°17.377, modificada por resolución exenta CNTV N°10, de fecha 16 de marzo de 2009, y modificada por resolución exenta CNTV N°171, de 31 de agosto de 2010, en el sentido de modificar la ubicación de la planta transmisora, modificar el sistema radiante y sus características técnicas asociadas y cambiar el equipo transmisor. El plazo solicitado para el inicio de los servicios es de 400 días;

- III. Que por ORD. N°5.987/C, de 01 de septiembre de 2011, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió la evaluación final de la modificación informando que la ponderación final y cumplimiento de la normativa e instructivo que rigen a la solicitud de modificación es de 88% y que el proyecto cumple teóricamente con las garantías técnicas de transmisión por lo que no hay inconvenientes en continuar con el curso regular de la tramitación; y

CONSIDERANDO:

UNICO: Atendibles las razones esgrimidas por la concesionaria para efectuar los cambios solicitados y el informe a ella favorable evacuado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda VHF, Canal 10, en la localidad de Talca, VII Región, de que es titular Televisión Nacional de Chile, según concesión legal de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la Ley N°17.377, modificada por resolución exenta CNTV N°10, de fecha 16 de marzo de 2009, y modificada por resolución exenta CNTV N°171, de 31 de agosto de 2010.

Además, se autorizó un plazo de 400 días para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria.

Las características técnicas más relevantes del proyecto de modificación son las que a continuación se indican:

Ubicación Estudio	Bellavista N°0990, comuna de Providencia, Región Metropolitana.
Ubicación Planta Transmisora y Coordenadas Geográficas	Cerro El Peñón, coordenadas geográficas 35° 24' 32,1" Latitud Sur, 71° 41' 37,8" Longitud Oeste. Datum Provisorio Sudamericano 1956, comuna de Talca, VII Región.
Canal de frecuencias	10 (192 - 198 MHz).
Potencia Transmisor	6.000 Watts máximo video; 600 Watts máximo audio.
Altura del centro radioeléctrico	36 metros.
Descripción del sistema radiante	Arreglo de siete paneles de 4 dipolos, orientados 3 en 65°, 3 en 170° y 1 en 260°.

Ganancia total del sistema radiante	15,2 dBd en máxima radiación.
Pérdidas totales línea transmisión	0,45 dB.
Diagrama de Radiación	Direccional.
Zona de Servicio	Localidad de Talca, VII Región, delimitada por el contorno Clase B o donde la intensidad de campo sea mayor o igual a 55 dB(Uv/mt), en torno a la antenas transmisora.
Plazo inicio de los servicios	400 días, lapso que se contará desde la total tramitación de la resolución modificatoria respectiva.

DIAGRAMA DE RADIACION EN EL PLANO HORIZONTAL

ACIMUT	0°	45°	90°	135°	180°	225°	270°	315°
Pérdida por lóbulo (Db).	12,0	1,0	2,5	4,0	1,0	5,1	7,0	21,0

PREDICION DE LA DISTANCIA AL CONTORNO CLASE B.

RADIAL	0°	45°	90°	135°	180°	225°	270°	315°
Distancia en Km.	36	70	47,5	48	108	53	47	30

19. AUTORIZA MODIFICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE NOGALES, DE QUE ES TITULAR COMUNICACIONES SOCIALES PUERTO MAGICO LIMITADA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;

- II. Que por ingreso CNTV N°314, de fecha 05 de abril de 2011, Comunicaciones Sociales Puerto Mágico Limitada, ha solicitado modificar su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda VHF, Canal 4, de que es titular en la localidad de Nogales, V Región, según resolución CNTV N°69, de 03 de diciembre de 2007, en el sentido de modificar las ubicaciones del estudio y de la planta transmisora, modificar el sistema radiante y sus características técnicas. El plazo solicitado para el inicio de los servicios es de 50 días;
- III. Que por ORD. N°6.085/C, de 06 de septiembre de 2011, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió la evaluación final de la modificación informando que el proyecto cumple teóricamente con las garantías técnicas de transmisión por lo que no hay inconvenientes en continuar con el curso regular de la modificación. La ponderación final y cumplimiento de la normativa e instructivo que rigen a la solicitud de modificación es de 100%; y

CONSIDERANDO:

UNICO: Atendibles las razones esgrimidas por la concesionaria para efectuar los cambios solicitados y el informe a ella favorable evacuado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda VHF, Canal 4, en la localidad de Nogales, V Región, de que es titular Comunicaciones Sociales Puerto Mágico Limitada, según resolución CNTV N°69, de 03 de diciembre de 2007.

Además, se autorizó un plazo de 50 días para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria.

Las características técnicas más relevantes del proyecto de modificación son las que a continuación se indican:

Ubicación Estudio	Avenida 21 de Mayo N°322, Quillota, V Región.
Coordenadas geográficas Estudio	32° 52' 04" Latitud Sur, 71° 14' 19" Longitud Oeste. Datum PSAD 1956.
Ubicación Planta Transmisora	Cerro Monjas, Sector Cementerio, comuna de Nogales, V Región.
Coordenadas geográficas	32° 44' 44" Latitud Sur, 71° 12' 32"

Planta Transmisora	Longitud Oeste. Datum PSAD 56.
Canal de frecuencias	4 (66 - 72 MHz).
Potencia máxima de transmisión	50 Watts de video; 5 Watts de audio.
Altura del centro radioeléctrico	20 metros.
Descripción del sistema radiante	Arreglo de 2 antenas yagi, cada una de 4 elementos, orientadas en los acimuts: 190° y 195°.
Ganancia total arreglo, con tilt	-7,52 dBd en máxima radiación en el plano horizontal, con tilt eléctrico de 31,4° bajo la horizontal.
Pérdidas en la línea de transmisión	0,6 dB. Otras pérdidas: 0,8 dB (conectores y div.pot).
Diagrama de Radiación	Direccional, con un lóbulo de máxima radiación en el acimut 180°.
Zona de Servicio	Localidad de Nogales, V Región, delimitada por el contorno Clase A o 66 dB (Uv/mt), en torno a la antenas transmisora.

DIAGRAMA DE RADIACION EN EL PLANO HORIZONTAL

ACIMUT	0°	45°	90°	135°	180°	225°	270°	315°
Pérdida por lóbulo (Db).	20,5	15,2	15,0	10,2	0,1	5,8	40,0	32,7

PREDICCIÓN DE LA DISTANCIA AL CONTORNO CLASE A.

RADIAL	0°	45°	90°	135°	180°	225°	270°	315°
Distancia en Km.	1,0	1,5	1,5	3,4	8,5	3,0	1,0	1,0

20. **AUTORIZA MODIFICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION, EN LA BANDA UHF, PARA LA LOCALIDAD DE SANTIAGO, DE QUE ES TITULAR CONSORCIO TELEVISIVO S. A.**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que por ingreso CNTV N°779, de fecha 07 de julio de 2011, Consorcio Televisivo S.A., ha solicitado modificar su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda UHF, Canal 22, de que es titular en la localidad de Santiago, Región Metropolitana, según resolución CNTV N°65, de 10 de mayo de 1995, modificada técnicamente por resolución CNTV N°12, de 17 de abril de 2000, modificada por autorización previa para transferir, mediante resolución exenta CNTV N°26, de 15 de marzo de 2011, y modificada por cambio de titular, mediante resolución CNTV N°19, de 27 de abril de 2011, en el sentido de modificar la ubicación del estudio. El plazo solicitado para el inicio de los servicios es de 60 días;
- III. Que por ORD. N°6.084/C, de 06 de septiembre de 2011, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió la evaluación final de la modificación informando que el proyecto cumple teóricamente con las garantías técnicas de transmisión por lo que no hay inconvenientes en continuar con el curso regular de la modificación. La ponderación final y cumplimiento de la normativa e instructivo que rigen a la solicitud de modificación es de 100%; y

CONSIDERANDO:

UNICO: Atendibles las razones esgrimidas por la concesionaria para efectuar los cambios solicitados y el informe a ella favorable evacuado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda UHF, Canal 22, en la localidad de Santiago, Región Metropolitana, de que es titular Consorcio Televisivo S.A., según resolución CNTV N°65, de 10 de mayo de 1995, modificada técnicamente por resolución CNTV N°12, de 17 de abril de 2000, modificada por autorización previa para transferir, mediante resolución exenta CNTV N°26, de 15 de marzo de 2011, y modificada por cambio de titular, mediante resolución CNTV N°19, de 27 de abril de 2011.

Además, se autorizó un plazo de 60 días para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria.

El único parámetro técnico que se modifica, es el que a continuación se detalla:

Ubicación Estudio	Avenida Vicuña Mackenna N°1962, comuna de Ñuñoa, Región Metropolitana.
Coordenadas Geográficas del Estudio	33° 27' 50" Latitud Sur, 70° 37' 22" Longitud Oeste. Datum PSAD 56.

21. MODIFICACIÓN DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, EN LA BANDA UHF, PARA LA LOCALIDAD DE SANTIAGO, REGIÓN METROPOLITANA, DE QUE ES TITULAR TBN ENLACE CHILE S. A.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que el Consejo, en sesión de 11 de abril de 2011 y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda UHF, Canal 50, para la localidad de Santiago, Región Metropolitana, de que es titular TBN Enlace Chile S.A., según resolución CNTV N°12, de fecha 22 de mayo de 1990, modificada por resoluciones CNTV N°02, de 18 de enero de 1996, resolución CNTV N°29, de 16 de julio de 1996, resolución CNTV N°22, de 29 de octubre de 2003, y resolución exenta CNTV N°195, de 06 de octubre de 2010. Las características técnicas más relevantes que se modifican en el presente proyecto son las que se detallan a continuación, manteniéndose inalterables las restantes características de la concesión:

Ubicación Estudio	Calle 2, Parcelas 14-15, comuna de La Florida, Región Metropolitana.
Ubicación Planta Transmisora	Cerro San Cristóbal, coordenadas geográficas 33° 25' 04" Latitud Sur y 70° 37' 46" Longitud Oeste. Datum PSAD 56, comuna de Providencia, Región Metropolitana.
Canal de frecuencia	50 (66 - 72 MHz).
Potencia máxima de transmisión	10.000 Watts video y 1.000 Watts audio.

Descripción del sistema radiante	Una antena tipo panel (Slot), con 12 bays, orientada en el acimut 230°.
Altura centro radioeléctrico antena	30 metros.
Ganancia total antena	2,67 dBd en máxima radiación.
Pérdidas totales línea transmisión	0,94 Db.
Diagrama de Radiación	Direccional, con un lóbulo de máxima radiación en el acimut 230°.
Zona de Servicio	Localidad de Santiago, Región Metropolitana, delimitada por el contorno Clase A ó 72 dB(uV/mt), en torno a la antena transmisora.
Plazo inicio de los servicios	90 días, lapso que se contará desde la total tramitación de la resolución modificatoria respectiva.

DIAGRAMA DE RADIACION EN EL PLANO HORIZONTAL

ACIMUT	0°	45°	90°	135°	180°	225°	270°	315°
Pérdida por lóbulo (Db).	14,46	15,52	14,83	11,71	1,91	0,09	1,1	8,88

PREDICION DE LA DISTANCIA AL CONTORNO CLASE A.

RADIAL	0°	45°	90°	135°	180°	225°	270°	315°
Distancia en Km.	12,6	5,8	6,0	13,6	23,6	28,9	24,2	19,1

- III. Que las pertinentes publicaciones, que el CNTV ordenara efectuar al interesado fueron realizadas en el Diario Oficial y en el Diario "La Nación", de Santiago, el día 01 de junio de 2011;

- IV. Que con fecha 14 de julio de 2011 expiró el plazo para que terceros presentaran oposición a la modificación, no registrándose ninguna; y
- V. Que por ORD. N°6.009/C, de 02 de septiembre de 2011, Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió el informe técnico definitivo de la modificación; y

CONSIDERANDO:

UNICO: La ausencia de oposición a la modificación solicitada y el informe técnico de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó modificar definitivamente la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda UHF, Canal 50, para la localidad de Santiago, Región Metropolitana, de que es titular TBN Enlace Chile S.A., según resolución CNTV N°12, de fecha 22 de mayo de 1990, modificada por resoluciones CNTV N°02, de 18 de enero de 1996, resolución CNTV N°29, de 16 de julio de 1996, resolución CNTV N°22, de 29 de octubre de 2003, y resolución exenta CNTV N°195, de 06 de octubre de 2010., como se señala en el numeral II de los Vistos.

22. VARIOS.

- a) En relación al Punto N°2-b de la presente acta, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, adoptó el siguiente acuerdo:

“VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, como lo dispone el artículo 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República, el Consejo Nacional de Televisión es un órgano constitucional autónomo;

SEGUNDO: Que, como consecuencia de lo anterior y de lo prescrito en la Ley 18.838, en relación a las materias, a que alude el Oficio número 059832 de la Contraloría General de la República, de fecha 21 de septiembre de 2011, el Consejo no está sometido al control, supervigilancia, revisión o tutela de dicho organismo;

TERCERO: Que, a mayor abundamiento, el Consejo Nacional de Televisión, por expresa disposición del artículo 21 de la Ley 18.575, se encuentra regido, exclusivamente, por las normas constitucionales a él pertinentes y por la ley de quórum calificado que regula su organización, funcionamiento y atribuciones, no pudiendo privársele o siquiera menoscabársele dichas atribuciones;

ACUERDO:

Que, en atención a lo expuesto, el Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó estimar, que resulta improcedente informar a la Contraloría General de la República, al tenor de lo solicitado en el ordinario ya indicado. Asimismo, el Consejo dispuso que se comuniquen a la Contraloría General de la República el presente Acuerdo, a la brevedad posible.”

- b) El Vicepresidente, Roberto Plisoff, informó acerca de su participación, los días 6, 7 y 8 de septiembre de 2011, como observador invitado, a la reunión del Grupo de Trabajo del Foro Internacional ISDB-T, para la preparación de la Primera Reunión Anual y de la Conferencia Intergubernamental de la Televisión Digital Terrestre, en el marco de la primera Expo-Televisión Digital, en el Hotel Costa Rica Marriott, provincia de Heredia, Costa Rica.

La reunión del referido Grupo de Trabajo tuvo por objeto el consensuar una versión final del Estatuto de la Conferencia Intergubernamental de Televisión Digital Terrestre, a ser presentado en su primera reunión anual, que se realizó en los días siguientes y en la que también participó el Vicepresidente Plisoff.

Se levantó la Sesión a las 15:30 Hrs.